

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 513-20-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 513-20-JH/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa la sentencia que resolvió la acción de hábeas corpus dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentada por la privación de libertad de seis adolescentes en las protestas de octubre de 2019.

Para el análisis, la Corte en el marco de contextos de protesta social y estado de excepción aplica los enfoques etario e intercultural y verifica que los seis adolescentes de entre 14 y 17 años de edad –dos de ellos pertenecientes a comunidades indígenas–, fueron aprehendidos bajo malos tratos, privados de su libertad en un lugar no autorizado, permanecieron incomunicados, no fueron separados de las personas adultas privadas de libertad y sus derechos fueron leídos luego de más de diez horas de la aprehensión. Además, constata que la Sala Provincial no respondió la alegación relevante sobre la falta de motivación de la orden de internamiento preventivo.

En función del análisis realizado, la Corte determina que hubo una privación de libertad ilegal y arbitraria, y declara la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal. A su vez, en particular sobre la actuación de la Sala Provincial, este Organismo declara la vulneración a la garantía de motivación al no responderse la alegación relevante de falta de motivación de la orden de internamiento preventivo.

Tomando en cuenta que los adolescentes sufrieron daños inmateriales, afectaciones psicológicas y posteriormente dificultad de inclusión en la sociedad y en sus comunidades indígenas, así como limitaciones en la continuación de sus estudios y temor en el ejercicio de derechos como el de protesta, como medidas de restauración, la Corte dispone la atención psicológica, una compensación económica en equidad y becas de estudio y capacitación. A su vez, como medida de satisfacción, la Corte establece disculpas públicas, las cuales –a pedido de los adolescentes– deberán darse lectura en las comunidades indígenas correspondientes. Finalmente, como medidas de no repetición, la Corte determina medidas de difusión de la sentencia, capacitación sobre los criterios desarrollados en la sentencia, el establecimiento de protocolos en contextos de protesta social con enfoque etario e intercultural, la emisión de un plan que amplíe la implementación de zonas de aseguramiento a nivel nacional para las y los adolescentes aprehendidos, y el intercambio de buenas prácticas en los centros de adolescentes infractores.

Índice

1. Antecedentes procesales.....	2
1.1. Acción de hábeas corpus	2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	3
	1

2. Competencia.....	4
3. Objeto de revisión	5
4. Ámbito de análisis.....	5
5. Pretensión y fundamentos de los sujetos procesales	6
5.1. Parte accionante del hábeas corpus	6
5.2. Parte accionada: juez de adolescentes infractores	7
5.3. Sala Provincial.....	8
5.4. Intervenciones adicionales	9
6. Hechos probados.....	10
7. Enfoques para la resolución de la causa.....	13
8. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	15
9. Resolución de los problemas jurídicos.....	16
9.1. Problema 1: ¿La aprehensión de los seis adolescentes y posterior privación de la libertad hasta antes de dictarse el internamiento preventivo vulneró el derecho a la libertad, por vicios de procedimiento en la privación de libertad, e integridad personal de los seis adolescentes, configurando una privación ilegal o arbitraria?	16
9.1.1. Sobre las alegaciones de malos tratos verbal y físicos por parte de miembros de la policía nacional al momento de la aprehensión de los adolescentes	22
9.1.2. Sobre la alegación de la vulneración de los derechos de los adolescentes mientras estuvieron privados de su libertad junto con adultos en lugares no autorizados, incomunicación, falta de lectura de sus derechos y de comprensión etaria e intercultural.	30
9.2. Problema 2: ¿La Sala Provincial que resolvió el hábeas corpus omitió verificar lo alegado sobre si la orden de internamiento preventivo transgredió el derecho a la libertad de los adolescentes al ser ilegal y arbitraria por no estar justificada, vulnerando la garantía de motivación?	37
10. Efecto de la sentencia de revisión	45
11. Conclusiones sobre los criterios desarrollados.....	46
12. Reparación integral	47
13. Decisión	53

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de hábeas corpus

1. El 12 de octubre de 2019, seis adolescentes de género masculino: S de 14 años, EE de 16 años, y D, P, A y ER de 17 de años,¹ fueron aprehendidos por la presunta comisión

¹ Si bien los accionantes actualmente son mayores de edad, al momento en que sucedieron los hechos motivo de la acción de hábeas corpus que dio lugar a la sentencia objeto de revisión eran adolescentes, por lo tanto, para el presente análisis, la Corte los tratará como tales. Además, a fin de evitar la exposición pública de los seis adolescentes procesados y precautar su derecho a la intimidad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres de conformidad con los artículos 44, 45 y 66.20 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículos 52, numeral 5; 54 y

del delito flagrante de terrorismo, en el contexto de las protestas que ocurrieron frente al decreto ejecutivo 883 emitido por el entonces presidente de la República.² El juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**juez de adolescentes infractores**”) calificó la legalidad de la aprehensión de los mismos y dispuso como medida cautelar el internamiento preventivo.

2. El 30 de octubre de 2019, Luis Hernán Altamirano, defensor público, en representación de los seis adolescentes, presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de adolescentes infractores.³
3. El 31 de octubre de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó la acción de hábeas corpus,⁴ declaró vulnerados los derechos a la libertad y a la comunicación de los adolescentes y dispuso su inmediata libertad.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 24 de agosto de 2020, la Sala Provincial remitió a la Corte Constitucional la copia certificada de la sentencia de la acción de hábeas corpus motivo de revisión.⁶ La causa fue signada con el número 513-20-JH.
5. El 10 de mayo de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 86 numeral 5 y 436 numeral 6 de la Constitución de la

317, inciso segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), en concordancia con el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, 6.2.c.a.

² Decreto emitido el 01 de octubre de 2019 y publicado el 02 de octubre de 2019 que trataba sobre la eliminación de subsidios a los combustibles.

³ La acción se presentó por vicios en el procedimiento de la privación de libertad en contra de seis adolescentes, así como por malos tratos al momento de la aprehensión, incomunicación, falta de motivación del internamiento preventivo ordenado en su contra, y la afectación psicológica que los adolescentes evidenciaban durante el internamiento preventivo.

⁴ En la resolución de hábeas corpus, la Sala señaló que los adolescentes fueron detenidos el 12 de octubre de 2019 a las 11h55 sin armas, a las 22h30 firmaron el documento en el que constan sus derechos y se les solicitó números telefónicos de familiares para que un policía los llame y comparezcan a la audiencia de flagrancia, llevada a cabo a las 09h00 del 13 de octubre de 2019. Por lo que determinó que entre la hora de la detención y momentos antes de la hora en que se realizó la audiencia de flagrancia, los adolescentes permanecieron incomunicados, sin saber a órdenes de qué juzgador se encontraban ni los presuntos cargos en su contra y solo minutos antes de la audiencia el juez de adolescentes infractores dispuso que se notifique a un defensor público para su defensa. Además, advirtió que la audiencia empezó a las 09h00 y concluyó a las 09h05.

⁵ La Sala señaló que dicho derecho: “(...) contiene otros conexos como el haber permanecido incomunicados, no haberseles hecho conocer sus derechos al momento de la detención, no permitírseles la comunicación con abogado ni familiar de manera inmediata, y no ponerles a la orden de autoridad competente y hacerles conocer los motivos de la detención, inmediatamente de producida; sabiendo o debiendo saber que se trata de un grupo de doble vulnerabilidad de atención prioritaria”. En contra de esta sentencia no se interpuso recurso alguno.

⁶ El expediente ingresó a la Corte el 17 de septiembre de 2020.

República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), seleccionó el caso 513-20-JH al identificar el cumplimiento de los parámetros de gravedad y novedad.

6. El 03 de marzo de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y mediante providencia de 11 de marzo de 2025, convocó a audiencia reservada, la cual, se realizó el 24 de marzo de 2025.⁷
7. El 15 de diciembre de 2025, la Sala de Revisión aprobó el proyecto presentado por el juez ponente para que sea conocido por el Pleno de la Corte Constitucional.⁸

2. Competencia

8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

⁷ La Sala de Selección, estuvo conformada por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado. Posteriormente, el 02 de junio de 2021, la causa fue sorteada y correspondió la sustanciación al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 10 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada nuevamente y correspondió la sustanciación al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 03 de marzo de 2022. Además, en el mencionado auto, requirió los expedientes de los procesos originales a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Mediante providencias de 11, 14 y 17 de marzo de 2025 el juez sustanciador convocó a audiencia reservada, la cual se desarrolló el 24 de marzo de 2025. El 17 de julio de 2025, el juez sustanciador dispuso al SNAI que informe sobre las medidas adoptadas en el marco del hábeas corpus, así como los protocolos y directrices para el trato diferenciado en razón etaria, de género e intercultural, lo cual fue remitido mediante escrito de 30 de julio de 2025. El 08 de agosto de 2025, el juez sustanciador dispuso que el fiscal provincial informe si se inició alguna investigación por las presuntas agresiones en contra de los seis adolescentes, lo cual fue contestado mediante escrito de 08 de agosto de 2025. El 31 de agosto, una representante de la parte accionante señaló que sí se abrió una investigación fiscal. Mediante providencias de 23 de septiembre y 07 de noviembre de 2025, el juez sustanciador insistió en la información sobre la investigación fiscal, lo cual fue contestado a través de escritos de 23 de septiembre y 13 de noviembre de 2025. A la audiencia comparecieron tres de los seis adolescentes, quienes fueron escuchados de forma reservada, Además, Patricio Romo como Defensor Público en representación de los accionantes, Vivian Idrovo Mora, de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador, en calidad de abogada patrocinadora de uno de los adolescentes; Freddy Figueroa Carballo en calidad de juez de adolescentes infractores; Patricio Morales y Margarita Gualotuña en representación del Subdirector Nacional (E) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura; John Romo en su calidad de Fiscal de Adolescentes Infractores de Pichincha; Arturo Tintín Ávila y Sandra Acosta en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; Diego Ron Espinosa en calidad de Jefe de la Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes, Zona 9, del Distrito Metropolitano de Quito (UNIPEN); y, Santiago Moscoso, Gabriela Hidalgo y María Belén Díaz en representación de la Defensoría del Pueblo.

⁸ La Sala de Revisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Jorge Benavides Ordoñez y Alí Lozada Prado.

3. Objeto de revisión

9. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados por este Organismo para su revisión.⁹ Para ello, conforme los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.
10. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso que ha seleccionado para su revisión. En ese sentido, en este tipo de sentencias los problemas jurídicos que se formulan para la resolución deben surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.
11. Al determinar el objeto de revisión, la Corte Constitucional define dos aspectos: el *primero*, el ámbito del análisis que realizará sobre el caso bajo revisión que se analizará en la sección *ut infra*, y el *segundo*, el efecto de la sentencia de revisión respecto de la decisión judicial examinada que se determinará en la sección 10 *infra*.

4. Ámbito de análisis

12. Las circunstancias particulares de cada caso pueden llevar a que la Corte opte por analizar: (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.¹⁰
13. La causa bajo examen trata de una presunta ilegalidad y arbitrariedad en la aprehensión de los entonces adolescentes, quienes en ese momento tenían entre 14 y 17 años, así como del internamiento preventivo dictado en su contra por el juez de adolescentes infractores, frente a la cual, se presentó una acción de hábeas corpus con la finalidad de tutelar los derechos a la libertad y derechos conexos. En este escenario, este

⁹ Constitución. “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

¹⁰ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

Organismo estima necesario, por un lado, analizar (3) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron la decisión de hábeas corpus, con la finalidad de determinar si observaron las normas y principios que rigen esta garantía jurisdiccional en el caso bajo análisis, al tratarse de adolescentes aprehendidos en el marco de la protesta social y estado de excepción. Por otro lado, se considera que corresponde analizar el fondo del proceso de origen con miras a reparar los daños o a confirmar la decisión revisada, por cuanto, *prima facie* se observa que la reparación dispuesta podría no corresponderse a las vulneraciones de derechos alegadas.

5. Pretensión y fundamentos de los sujetos procesales¹¹

5.1. Parte accionante del hábeas corpus¹²

- 14.** La defensa de los entonces adolescentes en el hábeas corpus, sostiene que se vulneró el derecho a la libertad, al plazo razonable y a la integridad personal de los adolescentes, así como reprochó los vicios en el procedimiento de privación de su libertad. Para el efecto, describe que los adolescentes fueron detenidos el 12 de octubre de 2019 en el marco de la protesta social y fueron trasladados a un lugar que hasta hoy se desconoce, cerca de la Asamblea Nacional. Sostiene que, en el momento de la aprehensión y posterior privación de libertad, los adolescentes permanecieron incomunicados, no habrían recibido alimento, no fueron informados inmediatamente de sus derechos, habían estado privados de su libertad en conjunto con adultos, no se les habría consultado sobre su pertenencia a comunidades indígenas y habrían sido víctimas de malos tratos verbales y físicos por parte de miembros de la policía.¹³
- 15.** Sostiene que al día siguiente de la aprehensión se convocó a la audiencia de calificación de flagrancia por el delito de terrorismo, y que, para aquel momento, los adolescentes seguían sin comunicarse directamente con algún familiar y que solo pudieron comunicarse unos minutos antes de su audiencia con el defensor asignado. Mencionan que, en la audiencia, el defensor alegó que los adolescentes al momento de su aprehensión no se encontraban con armas, instrumentos, documentos o algún elemento que se adecúe al delito de terrorismo, y que existían arraigos estudiantiles. Sin embargo, el juez de adolescentes infractores resolvió calificar la flagrancia y la

¹¹ Los argumentos que se exponen parten tanto de lo alegado en el proceso de acción de hábeas corpus como en el proceso ante la Corte Constitucional, incluyendo la audiencia convocada por este Organismo de 24 de marzo de 2025.

¹² Se incluye como argumentación no solo lo sostenido por el defensor público, sino lo alegado por Viviana Idrovo de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador, en calidad de abogada patrocinadora del adolescente P.

¹³ Al momento de presentación del hábeas corpus, los adolescentes se encontraban privados de libertad diecinueve días.

legalidad de la aprehensión, así como ordenó el internamiento preventivo de los adolescentes sin motivación. Al respecto, agrega que se presentó recurso de apelación en contra de la orden de internamiento preventivo respecto del cual, hasta el día de la presentación de la acción de hábeas corpus, no existía fecha para la audiencia de apelación.

16. Menciona que, en el marco del internamiento preventivo, se evidenció que los adolescentes presentaban varias afectaciones psicológicas como ansiedad severa y estrés postraumático, siendo el adolescente S., de 14 años, quien se encontraba mayormente afectado.
17. Sostiene que con todos los elementos descritos fue claro que los adolescentes atravesaron una privación de libertad arbitraria con afectación al derecho a la libertad e integridad. Señala que incluso esto se puede reflejar porque, en el marco del proceso penal se reformuló el delito de terrorismo a paralización de servicios públicos y que, incluso así, no se encontraron elementos, por lo que se emitió el dictamen abstentivo.
18. Por lo que manifiesta que, con todas las arbitrariedades no solo corresponde la orden de libertad, sino también la reparación de todas las afectaciones como las relacionadas con el ejercicio de su derecho de protesta, así como con la violencia y los malos tratos de los miembros de la policía, la falta de una actuación ajustada al estado de desarrollo de los adolescentes en función de su edad, la falta de una visión intercultural con los adolescentes que pertenecen a comunidades indígenas, la falta de protocolos de actuación en estados de excepción, y la falta de garantías mínimas como informar los motivos de la privación de libertad y sus derechos, y permitir su comunicación con familiares.

5.2. Parte accionada: juez de adolescentes infractores¹⁴

19. Freddy Figueroa Carballo, juez de adolescentes infractores, señala que, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, con base en el artículo 314 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), los adolescentes se acogieron al derecho constitucional de guardar silencio, lo que no permitió conocer más sobre los hechos acontecidos y las razones de sus respectivas privaciones de libertad. Menciona que calificó la flagrancia y la legalidad de la aprehensión de los adolescentes por reunir los requisitos legales. Esto luego de escuchar a un agente de la policía que hizo la aprehensión, así como luego de revisar el parte policial en el que

¹⁴ Se incluye el informe que consta en el proceso de hábeas corpus, los escritos de 19 de marzo de 2025 y 27 de marzo de 2025 remitidos a la Corte Constitucional, así como la intervención en la audiencia ante la Corte Constitucional.

constaban las circunstancias de las aprehensiones de los adolescentes, y verificar que “[...] se les realizó sus respectivos exámenes médicos sin que se hayan encontrado mayores inconvenientes, situación que fue verificada por las partes intervinientes”.

20. Agrega que, en virtud de que Fiscalía decidió iniciar una instrucción fiscal en contra de los adolescentes por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 366 numerales 2 y 9 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) y además solicitó el internamiento preventivo, resolvió dictar esta medida cautelar al considerar una ponderación entre la educación y la seguridad ciudadana.
21. Así, indica que el internamiento preventivo cumplía con la idoneidad ya que existían indicios claros de participación de los adolescentes en el delito, por lo que el internamiento impedía que sigan participando en hechos similares y garantizaba la presencia de los adolescentes en el proceso judicial. Respecto a la necesidad indica que el internamiento preventivo “en aquel momento era la única opción viable para cumplir con los objetivos del proceso penal, y al no haber otra medida menos restrictiva que pueda garantizar la seguridad y la comparecencia de los adolescentes”. Sobre la proporcionalidad, señala que el internamiento preventivo era una medida proporcional en relación con la gravedad del delito y los derechos de los adolescentes.
22. Menciona que, en el momento de la audiencia de calificación de flagrancia, la Unidad Judicial no disponía de los recursos ni de un equipo técnico interdisciplinario que permitiese realizar una evaluación completa a los adolescentes de su contexto cultural, étnico y social. Que, a lo largo del proceso judicial, no se presentó ninguna constancia procesal que indicara que los adolescentes eran miembros de pueblos indígenas, por lo que no le fue posible aplicar los principios de interculturalidad ni ninguna medida intercultural.
23. Añade que, luego de la decisión definitiva del hábeas corpus, el 13 de noviembre del 2019, por pedido de Fiscalía se llevó a cabo una audiencia de reformulación de cargos por el delito de paralización de un servicio público previsto en el artículo 346 del COIP, por lo que sustituyó la medida de internamiento preventivo por la presentación periódica a partir del 25 de noviembre del 2019 y la prohibición de salida del país. Finalmente indica que, el 17 de diciembre del 2019, con base en el dictamen abstentivo emitido por Fiscalía, dictó auto de sobreseimiento a favor de los adolescentes.

5.3. Sala Provincial

24. A pesar de haber sido oportunamente notificada, la Sala Provincial no compareció a la audiencia convocada por esta Corte ni presentó escrito alguno respecto a las razones

que sustenten la sentencia objeto de revisión, de conformidad con la convocatoria de la providencia de 11 de marzo de 2025.

5.4. Intervenciones adicionales

- 25. John Romo, fiscal que intervino en el proceso penal especial,** describe sus actuaciones en el marco del proceso penal especial y menciona que en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos “la actuación del juez *Aquo* estuvo conforme a la Constitución y la ley. No se trata de una aprehensión ilegal, arbitraria o ilegítima. Existen los reconocimientos médicos practicados a cada uno de los menores”. Menciona que a esto se debe considerar el momento de conmoción en el que se encontraba el país existiendo afectaciones a personas y a bienes públicos, así como el toque de queda declarado. Así, sostiene que se actuó en el marco del ordenamiento jurídico y correspondía a las autoridades judiciales del hábeas corpus que revisen los demás elementos, como la evaluación psicológica de los adolescentes, con el fin de proteger los derechos humanos. Describe que, posteriormente a la acción de hábeas corpus presentada, en el marco del desarrollo del proceso penal especial, solicitó el dictamen abstentivo, el que fue aceptado por el juez de adolescentes infractores.
- 26.** Agrega que la justicia juvenil enfrenta problemas estructurales, no hay jueces, fiscales ni defensores especializados en justicia juvenil. A su vez, señala que no hay recursos adaptados a la justicia especializada, que en muchos casos ellos ponen recursos propios para hacer adaptaciones, no hay capacitaciones reales más que cursos online, ni existen expertos psicólogos, médicos o trabajadores sociales y que, en general, no hay una asignación de recursos propios para la justicia juvenil. En esa línea, menciona que existen varias falencias que no garantizan una justicia especializada.
- 27. El Consejo de la Judicatura** señala que, para 2025, se encuentran avances para el desarrollo del modelo de las y los adolescentes que entran en contacto con el sistema de justicia, entre ellos adaptaciones de infraestructura y capacitaciones. Agrega que aún no existe una zona de aseguramiento especializada en adolescentes infractores a nivel nacional.
- 28. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“SNAI”)** describe de manera general el procedimiento para cuando los adolescentes ingresan al centro de adolescentes infractores con una medida privativa de libertad. A su vez, agrega que también han existido inconvenientes con la “especialización de los jueces” y que, en el caso concreto, durante el internamiento preventivo, se activó el protocolo dando un espacio

de acompañamiento psicológico a cada uno.

- 29. La Policía Nacional**, a través de Diego Ron en representación de la Unidad Nacional de Investigación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (“UNIPEN”), señala que cuentan con un manual de procedimientos para niñas, niños y adolescentes, en donde cada miembro de la policía es capacitado. Menciona que la policía colabora con los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes. Añade que, si bien ahora en Quito se cuenta con una unidad de justicia juvenil, “no hay una zona de aseguramiento para un adolescente infractor, hasta que se dicte la hora de la calificación de flagrancia”, por lo que en algunas ocasiones han permanecido en los patrulleros. Agrega que tampoco existen jueces especializados en la materia.
- 30. La Defensoría del Pueblo** menciona que en relación con “las políticas públicas sobre el ejercicio del derecho a la protesta social, no se evidencian avances en relación a este tema”, pero que la Defensoría del Pueblo sí ha tomado ciertas acciones. Entre las que menciona están la realización de informes de la Comisión de la Verdad y de una guía de actuación de la Defensoría del Pueblo en contextos de protesta social; el aporte en reformas normativas; la elaboración de actividades educativas dirigidas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes; y, visitas a los centros de privación de la libertad de adolescentes en donde evidenciaron daños a la infraestructura, malas condiciones, poca alimentación e insuficientes centros.

6. Hechos probados

- 31.** En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente, en las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial.¹⁵ La jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo de lo establecido en la LOGJCC, ha determinado reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales.¹⁶

¹⁵ Esto considerando que en esta materia el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser sencillo, rápido y eficaz, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible, aceptándose categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios. Ver, CCE, sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86-94 y sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 74-76.

¹⁶ 1) En particular, en atención del artículo 16 de la LOGJCC, cuando la parte accionada es una entidad pública la carga probatoria se invierte, ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de

- 32.** Además, las valoraciones probatorias deben considerar las particularidades de cada caso y la naturaleza de la garantía jurisdiccional. Así, en el caso de la acción de hábeas corpus, la Corte ha señalado que en razón de la inversión de la carga de la prueba (art. 16 (4) de la LOGJCC) y cuando el Estado tenga bajo su custodia a personas privadas de la libertad, será el responsable por las lesiones que exhiban. Por lo cual, “[l]os exámenes médicos que den cuenta de las lesiones que presentan las personas privadas de la libertad cobrarán especial relevancia frente a otros elementos probatorios, al momento de determinar si se produjo cualquier forma de maltrato”.¹⁷
- 33.** Con base en lo expuesto y en los criterios desarrollados por esta Corte,¹⁸ y con el fin de evitar ser reiterativa en el análisis, esta Corte considera que para este caso se describirán en esta sección los hechos generales, y será en el marco del análisis en el que se señalen los demás hechos probados, de acuerdo con los elementos que el caso presente. Por lo que, con base en el estándar de mayor probabilidad,¹⁹ se expondrán a lo largo del análisis los hechos probados por haber sido aceptados, o en su defecto, por no haber sido controvertidos por la parte accionada, así como aquellos respecto de los cuales podrían existir vacíos o distintas perspectivas los cuales se analizarán de acuerdo con los elementos que se identifiquen. Para iniciar, los hechos generales que marcan la controversia concreta son:
- 33.1.** Seis adolescentes participaron en las protestas sociales de octubre de 2019. Los seis adolescentes tenían las siguientes edades: S tenía 14 años, EE tenía 16 años,

convicción no resulte una conclusión contraria. En tal sentido, las instituciones públicas demandadas están obligadas a proporcionar la información de las que se crean asistidas para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que les sea requerida por las autoridades judiciales.

2) Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP.

3) En atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales conforme lo establece el artículo 86.2.a de la Constitución, la valoración y actuación de la prueba tienen un carácter de mayor flexibilidad, en comparación a otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias” (Ver, CCE, sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 91 y sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 69). En esta línea, a luz de ello y del artículo 16 de la LOGJCC, el estándar de prueba aplicable es el de “mayor probabilidad”, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho” Ver, CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3.

4) Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica. Además, siempre se debe valorar la declaración de la presunta víctima, pero deberá considerarse dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas. Ver, CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 68 y sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92.

¹⁷ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.4.

¹⁸ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86 y ss, y sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párrs. 90 a 92.

¹⁹ Detallado en la nota al pie 16 *supra*.

y D, P, A y ER tenían 17 de años.

33.2. De los seis adolescentes, la Corte Constitucional ha constatado que dos de ellos pertenecen a comunidades indígenas.²⁰ En particular, S pertenece al pueblo indígena Puruhá de Chimborazo, y D a la comunidad indígena de Quitumba Grande de la provincia de Imbabura.

33.3. El 12 de octubre de 2019, en el marco de la protesta social, los seis adolescentes fueron aprehendidos alrededor de las 11h55.²¹

33.4. Los seis adolescentes fueron llevados a un lugar que no conocían. Alrededor de las 18h30, los seis adolescentes fueron llevados al edificio de Flagrancia.²²

33.5. A las 08h37 del 13 de octubre de 2019, se realizó el sorteo del juez que conocería la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. A las 08h47 del mismo día, el juez sorteado dictó providencia disponiendo que se notifique al defensor público y señalando la audiencia para las 09h00.²³ La audiencia de calificación de flagrancia inició a las 09h00 y terminó a las 09h05 del 13 de octubre de 2019.²⁴

33.6. El juez calificó la flagrancia y la legalidad de la aprehensión por el delito de terrorismo y dispuso el internamiento preventivo de los seis adolescentes en el centro de adolescentes infractores Virgilio Guerrero.²⁵ Los adolescentes no estuvieron acompañados por un familiar o representante.²⁶

33.7. Los adolescentes permanecieron privados de la libertad por la orden de internamiento preventivo durante 19 días, existiendo afectaciones psicológicas de acuerdo con el informe de la psicóloga del CAI.²⁷

²⁰ En las argumentaciones se ha mencionado que otros adolescentes también pertenecían a comunidades indígenas, pero solo se logró constatar de dos. Razón por la cual en la audiencia convocada por esta Corte se les escuchó considerando los factores relacionados con su cultura y pertenencia étnica.

²¹ Consta en la audiencia de hábeas corpus, de acuerdo con intervenciones de la parte accionante, así como fiscal de la causa.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ Consta a fs. 26-27 del expediente del hábeas corpus.

²⁵ Consta en la audiencia de hábeas corpus, de acuerdo con intervenciones de la parte accionante, así como fiscal de la causa

²⁶ Consta de las intervenciones de las partes procesales y los testimonios de los adolescentes.

²⁷ En la audiencia de hábeas corpus la psicóloga del CAI, que previamente había asistido psicológicamente a los seis adolescentes y realizado su informe, intervino y dio cuenta de que todos presentaban estrés postraumático. En el caso del adolescente S de 14 años, manifestó que mientras estuvo privado de su libertad en el CAI presentó varias crisis de ansiedad y a su criterio se encontraba en estado de riesgo, “[...] sufrió cuatro crisis seguidas de ansiedad,

34. Estos hechos y los demás que se analizarán a lo largo del caso se sitúan en el contexto de manifestaciones sociales de varios sectores de la población, entre ellos, organizaciones indígenas. Las manifestaciones se dieron en virtud del decreto ejecutivo 883 emitido el 01 de octubre de 2019 en el que se dispusieron medidas económicas, entre ellas, la eliminación del subsidio a combustibles. Además, el caso se enmarca en la declaratoria de estado excepción dictada mediante decreto 884 de 03 de octubre de 2019 por grave conmoción y alteración del orden público.²⁸

7. Enfoques para la resolución de la causa

estas crisis se caracterizan por desmayarse, perder el sentido y expulsar saliva por la boca, el equipo técnico sabe acudir, pero en vista de las 4 crisis seguidas se llamó al 911 para que lo atiendan”. Indicó también que el adolescente S conforme iban pasando los días “aumenta[ba] la ansiedad, la zozobra de no saber cuál va a ser su futuro, porque el adolescente nunca ha sido retirado de su familia por tanto tiempo”, advirtiendo que era el menor de los seis adolescentes, por tanto, no tenía los mismos mecanismos de afrontamiento como los otros. Respecto a los otros adolescentes la psicóloga del CAI manifestó que aquellos también estaban bastante afectados al estar privados de su libertad: “[...] los niveles de ansiedad, de angustia van acrecentándose, por ejemplo, algo que los muchachos como ustedes pueden observar, no logran terminar la frase completa porque enseguida tenemos llanto fácil, porque enseguida ellos también tienen esas ideas recurrentes, cogniciones de que su vida estuvo atentada, que su vida estuvo en riesgo. Por ejemplo, también en el caso del adolescente S de 14 años, él tiene pensamientos recurrentes, él no logra dormir, tiene problemas de insomnio y de conciliación, al igual que los otros muchachos, eso se ve, son síntomas y signos de que se está afectando su salud psicológica...no se puede comparar los perfiles de los adolescentes con los que normalmente atiendo, ellos vienen de familias estructuradas, como ustedes ven... no disfuncionales...mi responsabilidad como profesional es decirles que posiblemente si continúa de esa manera los adolescentes podrían presentar, ahí sí patología severa”.

A su vez, durante el internamiento preventivo, el 21 y 30 de octubre de 2019, Nataly Espinel emitió el informe psicológico de S, de 14 años, señalando que acudió a la valoración por el malestar psíquico debido a la privación de su libertad, alejamiento forzado del núcleo familiar, así como por el malestar físico por hormigueos en el cuerpo, dolor muscular y por desmayos previos (debido al nivel elevado de estrés). En el diagnóstico se señala que S tiene “recuerdos intrusivos, angustia emocional intensa”, que el adolescente trata de evitar “hablar del hecho traumático [pérdida de libertad]”, y que S “presenta un nivel de ansiedad severa; describiendo hormigueos en el cuerpo, sensación de ser perseguido, llanto al recordar cómo fue apresado, no logra conciliar el sueño ya que refiere tener pesadillas sobre las manifestaciones”. Además, en el informe se detalla que S no estaba acostumbrado a ausentarse del hogar, y que la privación “representa una carga emocional de riesgo”. Menciona que S califica a la experiencia como “amenazante y catastrófica, entendiendo que su vida estaba en peligro, y él únicamente buscaba, ayudar dando agua a sus compañeros”. Se concluye en el diagnóstico que S presenta “dificultad para conciliar el sueño, irritabilidad, llanto fácil, hipervigilancia y respuestas exageradas de sobresalto; correspondiendo a síntomas de estrés postraumáticos”.

²⁸ La Corte Constitucional, mediante dictamen 5-19-EE/19, estableció la constitucionalidad del decreto, aunque lo redujo a 30 días (el presidente propuso 60 días) y estableció algunas limitaciones a su implementación. En el mismo decreto se dispuso la movilización en todo el territorio nacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para que ejecuten actividades que mantengan el orden y la prevención de violencia.

El 08 de octubre de 2019, se emitió el decreto ejecutivo 888 en el cual se establecieron horarios y sectores específicos para la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, mientras dure el estado de excepción. Sobre el último decreto se hicieron modificaciones a través del decreto ejecutivo 893 de 12 de octubre de 2019. Los decretos ejecutivos 888 y 893 pasaron por control constitucional, con ciertas limitaciones en la implementación, a través de los dictámenes 5-19-EE/19A y 5-19-EE/19B.

El 14 de octubre de 2019 se emitió el decreto ejecutivo 894 que derogó el decreto ejecutivo 883, con lo cual cesaron las protestas sociales.

35. Para dar inicio al análisis y tomando los hechos descritos previamente, esta Corte considera que es indispensable que se revisen los enfoques diferenciadores de acuerdo con los elementos que presenta el caso. Esto es necesario para garantizar que el análisis de los derechos de las personas involucradas no se realice de manera abstracta, sino considerando las condiciones específicas de vulnerabilidad y desigualdad en la que se pueden encontrar las presuntas víctimas. Esto puede deberse, por ejemplo, a discriminaciones históricas, o a elementos de vulnerabilidad particulares que requieren de una protección constitucional mayor o distinta. Estos elementos pueden ser diversos y su aplicación depende de los supuestos que se reflejen en los casos específicos. En la especie, la causa analizada trata de seis adolescentes entre las edades de 14 años a 17 años, y dos de ellos pertenecen a comunidades indígenas en contextos de protesta social y estado de excepción. De esta manera, al resolver los problemas jurídicos, se aplicarán los enfoques etario e intercultural de acuerdo con los elementos particulares que se muestran en la causa. A continuación, se hace referencia los enfoques que se aplicarán a lo largo del análisis.
36. El adoptar un **enfoque etario** se fundamenta en el artículo 35 de la Constitución que establece que las y los adolescentes pertenecen a un grupo de atención prioritaria y especializada, y en el artículo 45 *ibídem* que establece que este grupo etario goza de los derechos comunes del ser humano y de los específicos de su edad, lo que posibilita analizar las desigualdades y exclusiones que enfrentan este grupo por su edad, así como considerar su grado de desarrollo biológico y emocional para la protección y efectivización de sus derechos. Esto implica la aplicación de la doctrina de protección integral²⁹ dentro de la cual se encuentra el principio de especialidad de la justicia juvenil. Por lo que, para el análisis, se considerarán las particularidades del caso que impliquen la aplicación del enfoque etario, en función del principio de especialidad de protección integral de adolescentes en un contexto de protesta social y de estado de excepción.
37. Por otra parte, respecto al **enfoque intercultural**, el principio de interculturalidad está reconocido en el artículo 1 de la CRE, al establecer que el Ecuador es un Estado

²⁹ Esta Corte ha conceptualizado a la doctrina de protección integral como: “[...] el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño (‘CDN’), las Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños [...] las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (‘Reglas de Beijing’), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (‘Reglas de La Habana’) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (‘Directrices de Riad’). CCE, sentencia 9-17-CN/19, 09 de julio de 2019, párr. 43.

plurinacional e intercultural, reconociendo así la diversidad étnica y cultural que existe en el país.³⁰ La aplicación del enfoque intercultural “no es una mera abstracción sobre la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas”, sino que esto obliga a las autoridades judiciales a “desprenderse de sesgos cognitivos que invisibilicen las costumbres, tradiciones y cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas y adoptar las medidas necesarias para que las actuaciones judiciales se enmarquen bajo este principio”.³¹ Para el análisis, se considerará este enfoque en los supuestos específicos del caso en el que se evidencia que, al menos, dos adolescentes eran miembros de comunidades indígenas y se encontraban en un contexto de protesta social y de estado de excepción.

8. Planteamiento de los problemas jurídicos

38. En función de los argumentos de la parte accionante, esta Corte observa que el objeto del hábeas corpus se centró en dos momentos: **i)** la vulneración de derechos de los adolescentes al momento de la aprehensión y mientras estuvieron privados de su libertad hasta antes de la audiencia de calificación de flagrancia; y, **ii)** la orden de internamiento preventivo. Este análisis será realizado en función de los enfoques y los contextos de protesta social y estado de excepción.
39. Siendo así, se plantea como primer problema jurídico: **¿La aprehensión de los seis adolescentes y posterior privación de la libertad hasta antes de dictarse el internamiento preventivo vulneró el derecho a la libertad, por vicios de procedimiento en la privación de libertad, e integridad personal de los seis adolescentes, configurando una privación ilegal o arbitraria?**
40. Los accionantes también alegaron que la privación de la libertad continuó con la ejecución de la orden de internamiento preventivo, pese a que fue dictada sin fundamentación. En esta línea, ante la Corte Constitucional, alegaron que la Sala Provincial no se pronunció sobre la fundamentación de la orden de internamiento preventivo, existiendo una vulneración al derecho a la motivación. En función de ello y de que el objeto de revisión incluye no solo el análisis de proceso de origen sino también la conducta judicial de la autoridad que resolvió el hábeas corpus (ver, sec. 4 *supra*), se plantea como segundo problema jurídico en función de la conducta de la

³⁰ A nivel legal, el artículo 344 del COFJ establece los principios de la justicia intercultural, entre ellos, la diversidad, igualdad y la interpretación intercultural que debe ser observado por todo operador de justicia. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que estos principios permiten concretar los principios constitucionales de interculturalidad y de plurinacionalidad en una dimensión procesal garantizando el derecho al debido proceso. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 93 y sentencia 134-13-EP/21, 22 de julio de 2020, párr. 39.

³¹ CCE, sentencia 1043-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 75 y sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 26.

Sala Provincial: ¿La Sala Provincial que resolvió el hábeas corpus omitió verificar lo alegado sobre si la orden de internamiento preventivo transgredió el derecho a la libertad de los adolescentes al ser ilegal y arbitraria por no estar justificada, vulnerando la garantía de motivación?

9. Resolución de los problemas jurídicos

9.1. Problema 1: ¿La aprehensión de los seis adolescentes y posterior privación de la libertad hasta antes de dictarse el internamiento preventivo vulneró el derecho a la libertad, por vicios de procedimiento en la privación de libertad, e integridad personal de los seis adolescentes, configurando una privación ilegal o arbitraria?

- 41.** En esta sección, la Corte Constitucional sostendrá que, si bien la Sala Provincial tuteló parcialmente los derechos de los adolescentes, no garantizó todos sus derechos desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil, ni brindó una protección reforzada. La privación de la libertad de los seis adolescentes, en el marco de contextos de protesta social y estado de excepción, fue ilegal al inobservar el procedimiento para ello. Además, en consideración con los referidos contextos, la privación de los adolescentes fue arbitraria por vulnerar su derecho a la integridad personal, e incurrir en las prohibiciones de estar privados de su libertad en lugares no autorizados y junto con adultos. Ello provocó que su privación de libertad sea ilegal y arbitraria, lo que debía ser observado y reparado por la Sala Provincial sin hacerlo.
- 42.** La Constitución protege a las personas contra la privación ilegal, ilegítima y/o arbitraria de la libertad, a través de la acción de hábeas corpus prevista en su artículo 89, cuyo objeto es recuperar la libertad y resguardar los derechos conexos como la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 45.2. de la LOGJCC: “En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad”.
- 43.** Una privación de libertad es ilegal cuando es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal.³² Asimismo, ha señalado que la privación de libertad es

³² En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.

arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos, pese a que se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Estos casos pueden reflejarse “cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad; si es incompatible con derechos constitucionales; si la privación de la libertad es el resultado del ejercicio de derechos constitucionales, si es producto de una grave vulneración de derechos y garantías relativas al debido proceso o si se fundamenta en motivos discriminatorios”.³³ Sin que sea una lista taxativa.³⁴

44. En relación con los vicios de procedimiento en la privación de libertad, esta Corte ha establecido que la restricción del derecho a la libertad en casos específicos “[...] se encuentra supeditada a la estricta observancia de las causas y las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas conforme a la misma carta constitucional (material) y con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal)”.³⁵

45. En el caso de las y los adolescentes, los artículos 51.6³⁶ y 77.13 de la CRE³⁷ establecen

³³ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 83 (1 y 2). En ese sentido respecto a privación de libertad arbitraria, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación general 35, párr. 12 señaló que: “Una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de ‘arbitrariedad’ no debe equipararse con el de ‘contrario a la ley’, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad”. Además, en el párr.17 de la misma Observación ha dicho, “Es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión (art. 19), la libertad de reunión (art. 21), la libertad de asociación (art. 22), la libertad de religión (art. 18) y el derecho a la vida privada (art. 17). La detención o reclusión por motivos discriminatorios en contravención del artículo 2, párrafo 1, el artículo 3 o el artículo 26 también es, en principio, arbitraria”. Comité de Derechos Humanos, Observación general 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014.

³⁴ Así, todo proceso de privación de la libertad debe efectuarse con estricto apego a la CRE, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, caso contrario esta privación puede tornarse en ilegal, arbitraria e ilegítima y, consecuentemente, devenir en una vulneración del derecho a la libertad personal. Sobre la privación de la libertad ilegítima, en la sentencia 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional la definió como, “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”. No obstante, esta Corte sostuvo que dicha definición, “[...] no provee un criterio distinto que la diferencie de las otras dos figuras (ilegalidad y arbitrariedad), por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria” (Sentencia 207-11-JH/20, párr. 43). Por lo que no se realizará un análisis diferenciado sobre aquella.

³⁵ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 66.

³⁶ Art. 51 CRE: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: [...] 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de [...] adolescentes [...]”.

³⁷ Art. 77 de la CRE: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas [...] 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad [...]”. En la misma línea, el art. 321 del CONA dispone: “La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente en los casos, por el tiempo

que la privación de la libertad de las y los adolescentes debe ser establecida como último recurso y por el periodo mínimo necesario. Lo que supone considerar su situación distinta y necesidades especiales de protección. En concordancia con el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) que establece como obligación del Estado que ninguna niña, niño o adolescente sea privado de su libertad en forma ilegal o arbitraria y señala que, “[...] la detención, el encarcelamiento o la prisión de un (adolescente) se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. A su vez, el artículo 37.c) de la CDN señala que, si la niña, niño o adolescente está privado de su libertad debe “ser tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

- 46.** Por su parte, el artículo 77 de la Constitución en su numeral 3 reconoce el derecho de toda persona a conocer las razones de la detención y la identidad de quienes la ordenaron y ejecutan y en su numeral 4 el derecho a permanecer en silencio, solicitar un abogado y comunicarse con un familiar.³⁸ En el caso de miembros de comunidades indígenas la información de la detención y de sus derechos, de acuerdo con el artículo 77 numeral 7 literal a) de la Constitución, deberán ser comunicados en la lengua propia y en lenguaje sencillo.³⁹ Todo lo cual debe ser observado en el caso de las y los adolescentes, desde el primer momento de su aprehensión o detención, a fin de que su privación de libertad no sea ilegal o arbitraria y prevenir que sean sometidos a abusos o arbitrariedades.
- 47.** Acorde con lo expuesto, el CONA en el artículo 327 establece el procedimiento en casos de aprehensión de un o una adolescente:

y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte”.

³⁸ Acorde con estas normas, el art. 312 del CONA reconoce el derecho del adolescente a ser informado en su lengua materna desde el primer momento de su aprehensión: “1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y, 2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique”. Así como sus representantes legales deben ser informados de inmediato. Por su parte, el art. 322 del CONA establece la obligación estatal de la separación entre los adolescentes y adultos privados de libertad. Para los primeros en centros especializados.

³⁹ Acorde con el art. 77.7.a de la CRE, la sentencia 112-14-JH estableció en el párr. 254.16 “El Tribunal que conoce el hábeas corpus o la o el juez de la causa penal [...] deberá examinar, que la información de la detención y de sus derechos, les hayan sido comunicados en la lengua propia y en lenguaje sencillo (art. 77.7 lit. a) CRE) y que las personas procesadas hayan sido provistas de traductores en la causa penal”. En la misma sentencia, párr. 140, esta Corte señaló que la autoridad judicial que conoce el hábeas corpus “[...] debe examinar que en la audiencia en la que se dictó el orden de privación de la libertad, dentro del proceso penal, el juez de la causa haya provisto de traductores a las personas procesadas, en caso de hacer falta, y de peritajes antropológicos, sociológicos, u otras fuentes que permitan que las decisiones emitidas por las autoridades competentes sean interpretadas interculturalmente”.

[...] si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Fiscal de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior.

Si el detenido muestra señales de maltrato físico, el Fiscal dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por el Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal lo pondrá inmediatamente en libertad.

- 48.** Además, la Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, establece la obligación de los Estados de garantizar prácticas que tutelen y garanticen los derechos de las y los adolescentes desde el momento en que entran en contacto con el sistema de justicia juvenil:

[...] lo que incluye la etapa de la interceptación, la advertencia o la detención, mientras está bajo custodia de la policía u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, durante los traslados hacia y desde las comisarías de policía, los lugares de detención y los tribunales, y durante los interrogatorios, los registros y la toma de muestras probatorias. Se deben llevar registros de la ubicación y el estado del niño en todas las fases y procesos.⁴⁰

- 49.** La Corte IDH con base en las normas sobre protección de las y los niños previstas en la CADH y en la CDN ha reconocido el derecho a la protección especial que tienen las y los niños y adolescentes por su condición etaria, y la obligación estatal reforzada de respetar sus derechos a la libertad y a la integridad, lo que da lugar a la obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de

⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 41. En la misma Observación General se establece el derecho que tiene este grupo etario a ser informado sin demora y directamente o a través de sus padres o representantes cuando sea procedente de los cargos que se le acusan. Como contraparte, las autoridades deben asegurarse de que el adolescente comprenda los cargos, las opciones y los procesos. A su vez, se establece que tienen derecho a contar con asistencia jurídica u otra asistencia apropiada desde el inicio del procedimiento, preparación y presentación de la defensa. Todo adolescente privado de su libertad debe estar separado de los adultos, lo que implica que “[l]os Estados partes deben establecer instalaciones separadas para los niños privados de libertad que cuenten con personal debidamente capacitado y que funcionen de conformidad con políticas y prácticas que respondan a las necesidades de los niños”. Observación general 24 (2019), párrs. 47, 48, 49 y 92.

(su integridad personal)”.⁴¹ Así, ha determinado que las detenciones, agresiones y amenazas de las que son víctimas las y los adolescentes revisten de mayor gravedad y pueden manifestarse en su forma más extrema. Dejando claro que “[...] frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño [...]”.⁴² El hecho de que se trate de adolescentes privados de libertad obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.⁴³ La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de las víctimas.⁴⁴

- 50.** De la normativa y jurisprudencia analizada, considerando los contextos de este caso, se evidencian varios parámetros que necesariamente deben ser considerados por las autoridades competentes cuando se trata de la privación de libertad de las y los adolescentes:

50.1. Garantizar los derechos de la o el adolescente desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil lo que abarca la etapa de la interceptación, aprehensión, detención, custodia policial, traslado y etapas procesales. Para el efecto, la autoridad competente debe llevar un registro obligatorio de la ubicación de la o el adolescente y el estado en el que se encuentra tanto en la fase preprocesal como procesal. Debe ser informado sin demora sobre: las razones de su aprehensión o detención, los cargos que se le imputan, y los derechos que le asisten. Debe asegurarse la comprensión efectiva del proceso (uso de lenguaje claro, sencillo y adaptado a su edad). En el caso de adolescentes miembros de comunidades indígenas debe asegurarse que exista comprensión de la información de la detención y de sus derechos, debiendo comunicarse en la lengua propia si ello se requiere para su efectiva comprensión. El derecho de los adolescentes aprehendidos o detenidos a la comunicación con sus familiares y abogados debe ser inmediato y como contraparte la obligación de los agentes

⁴¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 85.

⁴² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 191.

⁴³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.170.

⁴⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. 162. Así también, la Corte Constitucional en la sentencia 209-15-JH/19 y acumulado, y dictámenes 8-24-RC/24; 4-23-EE/23; 4-19-EE/19; y 7-18-JH/22 y acumulados ha señalado que el Estado asume una posición de garante reforzado de los derechos de las y los adolescentes privados de la libertad, la cual se intensifica por su situación de doble vulnerabilidad como personas privadas de la libertad y debido a su edad.

estatales de comunicar inmediatamente la aprehensión o detención del adolescente a esas personas,⁴⁵ incluso si no lo han solicitado, tomando las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.⁴⁶ A su vez, se incluye el derecho a la asistencia jurídica especializada.

50.2. Privación de la libertad solo como último recurso, y por el menor tiempo posible. La privación de libertad no debe ser arbitraria, ilegal o ilegítima, debe limitarse la intervención penal especial. Además, al momento de analizar si corresponde la imposición de medidas cautelares privativas de libertad, deben privilegiarse medidas alternativas, partiendo de la menos severa, que aseguren la comparecencia de las y los adolescentes al proceso.

50.3. Protección reforzada del adolescente privado de libertad. El Estado tiene una posición especial de garante, que se intensifica por la edad del adolescente, la vulnerabilidad que presenta y su situación privativa de libertad, por lo cual el Estado tiene la obligación de prevenir situaciones que amenacen o vulneren su derecho a la libertad y a la integridad personal e intercultural, lo que incluye el momento de su aprehensión o detención. A su vez al tratarse de un grupo de atención prioritaria, existe un estándar más estricto para la calificación de un trato como cruel, inhumano o degradante o de acciones que atenten contra su integridad personal e intercultural, así como por su condición etaria se intensifica la gravedad de las violaciones de sus derechos a la libertad e integridad personal.

50.4. Derecho a recibir un trato digno y humano, adecuado a su edad y considerando sus necesidades especiales. Deben evitarse situaciones que aumenten su vulnerabilidad emocional o física. Los adolescentes privados de libertad deben estar en lugares que respeten sus derechos y su seguridad, así como separados de los adultos, caso contrario, los expone a circunstancias altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables; las personas encargadas de los centros de privación de libertad de adolescentes deben estar debidamente capacitadas en justicia juvenil.

51. Los parámetros expuestos deberán ser considerados cuando se prive de la libertad a las y los adolescentes durante protestas sociales y estado de excepción. Por lo que, a continuación, se analizarán en el marco de la acción de hábeas corpus planteada en favor de los seis adolescentes en un contexto de protesta social y estado de excepción.

⁴⁵ En la Observación general 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 28, se establece que lo que se busca con esta medida es permitir a las y los adolescentes que soliciten su puesta en libertad si consideran que las razones aducidas no son válidas o son infundadas y de las acusaciones formuladas en su contra.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr.136.

Considerando los estándares expuestos previamente y las alegaciones señaladas respecto a los vicios en el procedimiento de la privación de libertad, a fin de verificar si se garantizaron los derechos de los adolescentes desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil, y si fue observado el procedimiento legal establecido para la privación de libertad hasta antes de la hora convocada para la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, se analizará: i) malos tratos verbales y físicos por parte de miembros de la policía al momento de la aprehensión de los adolescentes (sec. 9.1.1) y ii) privación de su libertad junto con adultos, en lugares no autorizados, incomunicación, falta de lectura de sus derechos y de comprensión etaria e intercultural (sec. 9.1.2).

- 52.** Para realizar este análisis, en concordancia con lo señalado en la sección 4 *supra*, en cada una de las secciones 9.1.1 y 9.1.2. la Corte, en primer lugar, examinará la causa de origen únicamente en lo que se ciñe al objeto de hábeas corpus, respecto a una presunta ilegalidad y arbitrariedad en la privación de libertad de los seis adolescentes. En segundo lugar, como parte del análisis de cada sección, se revisará la conducta de la Sala Provincial que dictó la sentencia objeto de revisión para determinar si observaron las normas y principios que rigen esta garantía jurisdiccional.

9.1.1. Sobre las alegaciones de malos tratos verbal y físicos por parte de miembros de la policía nacional al momento de la aprehensión de los adolescentes

- 53.** La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución, tiene un contenido amplio que abarca a las dimensiones física, psíquica, moral y sexual, las que son complementarias e interdependientes, y frente a formas de vulneración de este derecho, se establece la prohibición expresa de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁴⁷ Además, ha señalado que la distinción entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes dependerá de aspectos como:

[...] la gravedad del acto u omisión, las relaciones de poder entre las personas involucradas, la frecuencia del acto y la condición de la persona a la que se infringe el sufrimiento o la de sus familiares [...] depende de las circunstancias y de la intensidad de la afectación física, psicológica, moral o sexual hacia la víctima o incluso a sus familiares. Factores tales como la duración y recurrencia de los actos y también la edad, el sexo, la orientación sexual o identidad de género, la condición de salud u otras circunstancias pueden determinar niveles de impotencia de la víctima que revistan de mayor gravedad y sufrimiento a la vejación y, por ende, devenir en tortura. Consecuentemente, las condiciones que revisten a los hechos merecen un análisis en cada caso.⁴⁸

⁴⁷ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párrs. 68 y 71.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 83 y 85.

54. Asimismo, ha precisado que, aunque la distinción entre trato cruel, inhumano o degradante y la tortura es relevante en el ámbito penal, no lo es para la protección del derecho a la integridad personal, pues toda autoridad pública tiene la obligación de proteger, prevenir o cesar cualquier vulneración del derecho a la integridad personal, independientemente de su calificación jurídica.⁴⁹
55. Respecto de las personas privadas de la libertad y siguiendo lo señalado por la Corte IDH, este Organismo ha determinado que el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a las decisiones de las autoridades competentes, por lo cual el Estado actúa como garante y debe explicar de manera satisfactoria las lesiones que estas presenten. En el caso de las acciones de hábeas corpus, ha establecido que en razón de la inversión de la carga de la prueba (art. 16 (4) de la LOGJCC) y cuando el Estado tenga bajo su custodia a personas privadas de la libertad, será el responsable por las lesiones que exhiban. Por lo cual, “[l]os exámenes médicos que den cuenta de las lesiones que presentan las personas privadas de la libertad cobrarán especial relevancia frente a otros elementos probatorios, al momento de determinar si se produjo cualquier forma de maltrato”.⁵⁰
56. Además estableció que la autoridad judicial al conocer una acción de hábeas corpus, “[...] deberá considerar la dificultad de la persona privada de la libertad, en la obtención de evidencias de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a que se encuentra bajo custodia de las autoridades estatales”.⁵¹ En razón a que al Estado le corresponde la carga probatoria al tener a las personas privadas de libertad bajo su custodia, la autoridad judicial “[...] frente a dudas razonables, ponderará la valoración del caso a favor de la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta”.⁵²
57. **En el caso concreto, en cuanto a la controversia de origen,** esta Corte verifica que en la audiencia de hábeas corpus el abogado alegó la agresión física por parte de miembros policiales,⁵³ lo que se desprendería de las versiones de los adolescentes y de los certificados médicos, realizados el mismo día de los hechos en la Unidad de Flagrancia por la médica Isabel Espinosa.

⁴⁹ *Ibid.*, 86 y 87.

⁵⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.4.

⁵¹ *Ibid.*, 299.5.

⁵² *Ibid.*, 299.6.

⁵³ Expresamente señaló “en el momento de la aprehensión, los adolescentes fueron agredidos físicamente por una actuación desmedida por decir lo menos de los agentes policiales. Esto quedó determinado desde un comienzo, señores jueces, cuando a los adolescentes se les realiza un certificado médico en el que determina la existencia de lesiones recientes y determina de manera clara cuáles son las lesiones que han sufrido los adolescentes”.

- 58.** Por su parte, el juez de adolescentes infractores en los escritos presentados en la acción de hábeas corpus y ante este Organismo, así como en la audiencia llevada a cabo señaló que, en la audiencia de calificación de flagrancia, los adolescentes se acogieron al derecho constitucional de guardar silencio, lo que no permitió conocer más sobre los hechos acontecidos y las razones de sus respectivas detenciones. Además, verificó que “[...] se les realizó sus respectivos exámenes médicos sin que se hayan encontrado mayores inconvenientes, situación que fue verificado por las partes intervinientes”. Además, alegó que, a lo largo del proceso judicial, no se presentó ninguna constancia procesal que indicara que los adolescentes eran miembros de pueblos indígenas, lo que le impidió aplicar el principio de interculturalidad o alguna medida intercultural.
- 59.** En la audiencia convocada por esta Corte, se escuchó de manera reservada a los adolescentes que asistieron, quienes relataron lo que vivieron al momento de ser aprehendidos.
- 59.1.** P y su madre mencionaron en sus testimonios que acudieron para vender agua y productos, así como para manifestarse en cuanto a las políticas públicas del gobierno de ese entonces. Fue en el marco de los disturbios que se dispersaron y la madre de P llegó a tener varios obstáculos para encontrar a su hijo, considerando también que perdió el conocimiento por una bomba que recibió en la cabeza. En sus testimonios mencionaron que P tenía leche para los ojos, agua con vinagre y mascarillas en apoyo de las demás personas.
- 59.2.** D y S viajaron desde Imbabura y Chimborazo, junto con sus comunidades indígenas y familiares. Por lo que los adolescentes se encontraban en ejercicio del derecho de protesta en comunidad, en función de sus costumbres y tradiciones. Según señaló S, su motivo principal fue manifestarse para que no se afecte el derecho a la educación, pues en su plan de vida estaba continuar con sus estudios.
- 59.3.** P y S mencionaron que se encontraban socorriendo a las personas, llevando insumos como vinagre, leche y eucalipto. En medio de la conmoción y el aumento de gas lacrimógeno, el grupo que socorría se separó.
- 59.4.** El adolescente P relató que, en medio de la conmoción “un policía me apuntó, en ese momento me apuntó y fue tan doloroso que la verdad no [...] si es un poco doloroso volver a recordar. Me apuntó, me dijo, si tú te mueves te disparo. De ahí me cogió del brazo, me tiró al piso, hubo golpes”, le pidió sacarse los cordones, lo amarró con los cordones de sus zapatos y lo mantuvo boca abajo.

- 59.5.** El adolescente D manifestó que “nos tuvieron detenidos bocabajo, amarrados con los cordones de los zapatos, incomunicados. Ahí los de la policía nos insultaban, no sabíamos ni qué hora es [...] nos maltrataban, no podíamos ni alzar a ver [...] nos botaron gas”.
- 59.6.** El adolescente S sostuvo que “nos botaron al suelo, nos sacaron el cordón de los zapatos, a mí en este caso, bueno, a mí y a los que estaban ahí, [...] me pisaron la espalda, la cabeza, me pateaban feamente”.
- 60.** Estos hechos muestran la condición de vulnerabilidad específica que se impuso a los adolescentes, en el contexto de protesta social y de estado de excepción señalado.
- 61.** Tal como ha señalado esta Corte, los exámenes médicos que den cuenta de las lesiones que presentan las personas privadas de la libertad cobran especial relevancia frente a otros elementos probatorios, al momento de determinar si se produjo cualquier forma de maltrato. Este Organismo resalta la importancia de los exámenes médicos los cuales deben ser realizados de forma técnica, ya que permiten contar con un registro que dé cuenta de las lesiones que presenten las y los adolescentes y su naturaleza, describiendo específicamente las lesiones encontradas, sus características, ubicación, mecanismo de producción de la lesión, relación temporal, diagnóstico y otros datos relevantes a fin de posibilitar abrir una investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables según el procedimiento determinado en el artículo 327 del CONA.⁵⁴ Además se toma en cuenta lo señalado por la Corte IDH, “[...] los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria”.⁵⁵ Por lo que, frente a la escasa o nula evidencia sobre los malos tratos sufridos en contra de las y los adolescentes privados de su libertad, los exámenes médicos cobran especial relevancia, los que deben ser valorados por la autoridad competente.

⁵⁴ “En los casos del artículo anterior; si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Fiscal de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior. **Si el detenido muestra señales de maltrato físico, el Fiscal dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.** Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por el Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal lo pondrá inmediatamente en libertad” (énfasis añadido).

⁵⁵ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150

- 62.** Asimismo, la autoridad competente con base en los estándares analizados está obligada a aplicar un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra la integridad personal de adolescentes privados de la libertad, lo que implica un estándar de análisis y evaluación más estricto en el marco de la obligación estatal de protección reforzada en favor de los derechos de los adolescentes. Esto exige tener en cuenta la presunción de responsabilidad estatal y carga probatoria al estar bajo su custodia, la edad de la o el adolescente, la asimetría de poder dada su situación de privación de libertad y condición etaria que intensifica el deber de protección y provoca la calificación jurídica agravada de los maltratos. En virtud del principio del interés superior demanda analizar la acción u omisión que vulnera su integridad personal, no solo desde su resultado inmediato, sino por el impacto de la afectación que tenga en su desarrollo físico, psíquico y emocional. En caso de dudas razonables, ponderará la valoración del caso a favor de la o el adolescente víctima de maltrato.
- 63.** Además, es obligación de la autoridad competente investigar cualquier forma de maltrato, sin que pueda justificarse o minimizarse los hechos. Ante lo cual debe operar un control judicial reforzado a fin de verificar si frente a señales de maltrato físico de este grupo etario el fiscal de la causa cumplió con su obligación de disponer su traslado a un establecimiento de salud y abrir la investigación para determinar la causa, el tipo de las lesiones y sus responsables, conforme lo determina el artículo 327 del CONA.⁵⁶
- 64.** Al respecto, la Corte observa que en el presente caso se realizaron los exámenes médicos el mismo día de la aprehensión de los adolescentes, los cuales fueron leídos por el fiscal a cargo en la audiencia de hábeas corpus en donde indicó que D de 17 años tenía lesiones recientes en nivel de la cara posterior de la pierna izquierda. S de 14 años, tenía una lesión reciente, “hematoma a nivel de la región temporal derecha”, un eritema en la región malar derecha y una excoriación a nivel del codo derecho. P de 17 años tenía equimosis leve en la región lumbar izquierda, y excoriaciones puntiformes a nivel de ambas piernas, con lesiones recientes. Finalmente, EE de 16 años tenía un eritema a nivel pectoral izquierdo, con lesiones recientes. Solo los adolescentes A y ER de 17 años no presentaban lesiones recientes.
- 65.** Más aún los adolescentes presentaron las lesiones mientras se encontraban bajo

⁵⁶ En contextos de estados de excepción, esta Corte ha dado parámetros respecto al uso progresivo de la fuerza, la que incluso en esos ámbitos debe ser excepcional, por lo que en el dictamen 4-22-EE/22, 27 de junio de 2022, párrs. 107 y 110, estableció que: “[...] los agentes encargados de hacer cumplir la ley pueden hacer uso de la fuerza de manera excepcional (de última ratio) y en cumplimiento de los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, preparación y responsabilidad [...] Los objetivos legítimos que autorizarían el uso de la fuerza incluyen el hacer a frente agresiones reales que afecten gravemente la vida o la integridad de los agentes estatales o de terceros. El uso de la fuerza se lo debe hacer excepcionalmente para mantener o restituir el orden público, cuando esté encaminada a proteger los derechos como la vida o la integridad persona”. Estos parámetros deben ser observados con mayor rigor en el caso de las y los adolescentes.

custodia policial, por lo que el Estado asumió la posición especial de garante de sus derechos que debía cumplirla con mayor responsabilidad, por lo que debían adoptarse medidas para proteger eficaz e integralmente la integridad de los adolescentes en el marco de la protesta social y el estado de excepción declarado.

- 66.** Por el contrario, las lesiones recientes no fueron consideradas por el juez de adolescentes infractores para la calificación de la legalidad de la aprehensión de los adolescentes, pues bajo su criterio no se encontraron “mayores inconvenientes”. Luego de escuchar a un agente de la policía que hizo la aprehensión, y revisar el parte policial en el que constaban las circunstancias de las aprehensiones de los adolescentes calificó la flagrancia y la legalidad de la aprehensión “por reunir los requisitos legales”.
- 67.** Con esto no se brindó la protección reforzada a los adolescentes que obligaba a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal. Estas actuaciones contravinieron además el procedimiento en casos de aprehensión previsto en el artículo 327 del CONA, que demandaba verificar si Fiscalía abrió una “investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables”, que a esa fecha no lo había hecho por lo que debía disponer que se lo haga.⁵⁷ Con lo cual, incumplió con el procedimiento establecido en la ley y con la obligación reforzada de respeto del derecho a la integridad personal de los adolescentes y la adopción de medidas oportunas y adecuadas frente a la vulneración de este derecho.
- 68.** Esto incluso con mayor razón en un contexto de estado de excepción enmarcado por la protesta social. Tal como se ha mencionado, los hechos del caso suscitan en el estado de excepción dictado por las protestas de octubre de 2019, dentro del cual el derecho a la protesta pacífica –como mecanismo para ejercer el derecho a la resistencia constitucionalmente reconocido, así como los derechos relacionados–⁵⁸ se encontraba garantizado y el uso de la fuerza debía ser estrictamente necesario, proporcional y

⁵⁷ Al respecto, el juez ponente requirió a Fiscalía informe si realizó alguna investigación por los presuntos malos tratos en contra de los seis adolescentes durante su aprehensión el 12 de octubre de 2019. La Fiscal Provincial de Pichincha indicó que Fiscalía inició una investigación previa el 10 de febrero de 2020, la misma que fue archivada mediante auto de 20 de abril de 2023.

⁵⁸ El artículo 98 de la Constitución reconoce el derecho a la resistencia, el cual implica que “[l]os individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

La Corte IDH ha señalado que “[l]a posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”. Corte IDH; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 171.

progresivo.⁵⁹ De los hechos del caso se refleja que las y los adolescentes se encontraban en la manifestación acompañados de sus familiares. Si bien el objeto del hábeas corpus no radica en calificar la legalidad de la aprehensión, se considera pertinente tomar en cuenta el contexto en el que sucedió la privación de libertad, a efectos de identificar el alcance de protección de los derechos tutelables en el hábeas corpus como la libertad y el derecho a la integridad, en especial, cuando se trata de un estado de excepción en el cual se suspenden derechos.

- 69.** Conforme lo ha señalado la Corte constantemente en estados de excepción, existe la obligación de aplicar los parámetros del uso progresivo de la fuerza de manera más estricta, en garantía de los derechos de los ciudadanos.⁶⁰ En particular, este Organismo ha señalado que en un estado de excepción “el uso excesivo de la fuerza en ejercicio de la contención de la protesta o aplicación desproporcionada de figuras penales exceden los límites constitucionales.”⁶¹ Esto tomando en cuenta que “[l]os estados de excepción no pueden convertirse en instrumentos para limitar derechos de forma generalizada ni para tratar a la población civil como un adversario, sino que deben mantenerse como medidas excepcionales orientadas exclusivamente a proteger y garantizar la seguridad de las personas”.⁶² Por lo que los estándares de protección a las y los adolescentes en el marco de un estado de excepción cobran incluso mayor fuerza.
- 70.** En función de lo expuesto, esta Corte identifica que los adolescentes presentaron lesiones bajo custodia policial en un contexto de protesta social y estado de excepción, sin que se hayan adoptado medidas para proteger la integridad de los adolescentes. Esto pese a que los elementos del caso muestran que se requería una protección reforzada y estricta: adolescentes que acudieron a la manifestación social acompañados por sus familiares, y en el marco de un estado de excepción.
- 71. En relación con el examen a la sentencia objeto de revisión,** esta Corte verifica que la Sala Provincial aceptó la acción de hábeas corpus y declaró la vulneración del derecho a la libertad y comunicación de los adolescentes al considerar que la privación de libertad fue arbitraria y en su análisis consideró que existió demora injustificada, en la sustanciación del recurso de apelación del internamiento preventivo el cual debía ser expedito, considerando que “la privación de libertad ha ido afectando la integridad psicológica de los adolescentes, como lo sostiene la psicóloga del Centro de

⁵⁹ CCE, sentencia 5-19-EE/19, 07 de octubre de 2019, párr. 61.a. En sentido similar: CCE, dictamen 5-22-EE/22, 06 de julio de 2022, resolución 4, dictamen 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020, párr. 46, dictamen 3-20-EE/20, 29 de junio de 2020, párr. 151.iv y dictamen 7-24-EE/24, 01 de agosto de 2024, párr. 153. Además, CCE, sentencia 5-19-EE/19A, 10 de octubre de 2019, párr. 20.2 y sentencia 5-19-EE/19B, 16 de octubre de 2019, párr. 28.d.

⁶⁰ CCE, sentencia 59-19-IS/21, 19 de mayo de 2021, párr. 29. En contraste, de acuerdo con los Principios Básicos de Empleo de la Fuerza, numerales 13 y 14, el uso de la fuerza deberá realizarse en lo “mínimo necesario”.

⁶¹ CCE, dictamen 7-25-EE/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 14.

⁶² CCE, dictamen 7-25-EE/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 15.

Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero”. Sin embargo, no analizó la vulneración de la integridad personal de los adolescentes al momento de su aprehensión, ni mientras estuvieron privados de su libertad hasta antes de la audiencia de flagrancia.

- 72.** Si bien este Organismo ha señalado que a la autoridad judicial que conoce una acción de hábeas corpus, no le corresponde esclarecer el contexto en el que se dieron los hechos o los actos de maltrato, que incluso podrían configurar una infracción penal, sí le corresponde en caso de verificar las vulneraciones a la integridad personal, proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad y reparar sus vulneraciones.⁶³ En ese sentido, esta Corte ha establecido que la autoridad judicial debe verificar que se hayan investigado los hechos y actos de violencia denunciados o razonablemente inferidos con la debida diligencia e imparcialidad. A su vez, la Corte ha determinado que “[d]e no existir una investigación en curso o no tener esas características, será considerado como un indicio de responsabilidad en contra del Estado. La jueza o juez ordenará la investigación de inmediato con independencia de que remita a la Fiscalía el expediente si considera que de los hechos materia de la acción de hábeas corpus, se desprende el cometimiento de infracciones penales”.⁶⁴
- 73.** En la audiencia de hábeas corpus, por pedido de la Sala Provincial, el fiscal dio lectura de las lesiones que presentaban los adolescentes con la única referencia de si eran lesiones recientes o antiguas, sin que consten otros datos relevantes que otorguen mayores elementos para la investigación determinada en el artículo 327 CONA. Tampoco hubo algún cuestionamiento por la Sala Provincial al escuchar las lesiones que se detallaban según el contenido del informe médico. Pese a que una de las alegaciones fue la vulneración de la integridad personal de los adolescentes por parte de los agentes aprehensores y de tener conocimiento de los malos tratos en su contra, aquello no fue analizado por la Sala Provincial. Así, la referida Sala no analizó ni declaró si hubo o no vulneración del derecho a la integridad personal, menos aún ofició a la Fiscalía para que inicie la investigación correspondiente sobre los malos tratos recibidos y los presuntos responsables, ni de otras medidas para su protección y reparación, debiendo hacerlo al conocer de las lesiones.
- 74.** Con lo cual, la Sala Provincial no garantizó los derechos de los adolescentes desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil, ni brindó una protección reforzada.
- 75.** En función de todo lo expuesto en esta sección, esta Corte constata que se vulneró el derecho a la integridad personal de los seis adolescentes debido a que: i) hubo malos tratos verbal y físicos al momento de la aprehensión, lo que fue corroborado con los

⁶³ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.10

⁶⁴ *Ibid.*, p. 299.10

testimonios y la constatación de las lesiones constantes en los informes médicos; y ii) la Sala Provincial no garantizó la protección de este derecho, ni tomó medidas oportunas y adecuada para reparar su vulneración.

9.1.2. Sobre la alegación de la vulneración de los derechos de los adolescentes mientras estuvieron privados de su libertad junto con adultos en lugares no autorizados, incomunicación, falta de lectura de sus derechos y de comprensión etaria e intercultural.

76. En cuanto a la controversia de origen, la Corte observa que los adolescentes en su acción de hábeas corpus, así como en la audiencia llevada a cabo por esta Corte manifestaron que luego de su aprehensión, fueron llevados a un lugar cerca de la Asamblea Nacional. En el referido lugar, los seis adolescentes permanecieron boca abajo⁶⁵ y se encontraban con otras personas detenidas, entre ellas, personas adultas. Alrededor de las 18h30, los seis adolescentes fueron llevados al edificio de flagrancia de la Fiscalía General del Estado, donde tampoco se les preguntó sobre sus edades, y tampoco se les dejó comunicar con algún familiar.⁶⁶ El adolescente S, de 14 años señaló “después nos llevaron así, como si nada, a un lugar atrás de la asamblea, no sé dónde sería, y nos tenían incomunicados, empezaban a insultarnos, y en ese entonces yo también, sería por la desesperación, yo tuve ataques de, tenía convulsiones”. Ante ello, indica que los agentes aprehensores no actuaron ni otorgaron algún tipo de asistencia. El mismo día, se emitieron certificados médicos en la Unidad de flagrancia por la Dra. Isabel Espinosa, donde se constata que los adolescentes presentaban lesiones recientes.

77. Alrededor de las 22h30 indican que se les leyó sus derechos. Además, aproximadamente a esa misma hora, miembros de la policía nacional les habrían solicitado a los seis adolescentes números de teléfono para informar a sus familiares. No se les habría permitido que los adolescentes se comuniquen directamente con algún familiar o alguna persona de contacto. Conforme los testimonios, desde la aprehensión tampoco se encontraron acompañados de algún familiar. Con posterioridad a ello, los seis adolescentes fueron encerrados en un cuarto ya sin la presencia de adultos, donde tuvieron que dormir sobre el piso, sin cobija o algún insumo para pasar la noche, hasta que al día siguiente fueron llevados a la audiencia de calificación de flagrancia.

78. En la audiencia convocada por esta Corte, por su parte el fiscal de la causa indicó que

⁶⁵ Testimonio de P: “Nos llevaron a la asamblea, nos tuvieron boca abajo, ni un vaso de agua nos regalaron, nos tuvieron todo el tiempo boca abajo. En el momento del transcurso, ya era tarde, no recuerdo la hora, no recuerdo ni la fecha bien. Vi que ya nos sacaron igualmente uno tras otro, detenidos a un carro de policía”.

⁶⁶ De hecho, el adolescente D menciona en su testimonio: “Le decíamos a los policías si podemos avisar a alguien, si hay alguna llamada y que no, que ustedes no tienen derecho a nada”.

los adolescentes fueron aprehendidos a las 11h55 aproximadamente y que “por seguridad, dijo la policía, que tenían que salir de la Contraloría, pero todo estaba lleno de manifestaciones, bombas lacrimógenas y demás, y el único lugar cercano más seguro para los manifestantes era el sector de la Asamblea”. Que cerca de las 2pm, cuando bajó la intensidad de los enfrentamientos, los adolescentes fueron trasladados a la Unidad de Flagrancias de la Fiscalía (9 de octubre y Patria), pero a eso de las 3 de la tarde se cerró por el toque de queda, y todos los privados de la libertad, fiscales, jueces, etc., fueron trasladados por seguridad al edificio de las flagrancias de tránsito de la Pradera. El fiscal recalcó que en ese lugar “[n]o hay zona de aseguramiento, hay parqueaderos. De hecho, ni siquiera en la Unidad de Flagrancias de adultos se han creado zonas de aseguramiento por separado para menores de edad”, existiendo un problema estructural.

79. Que el día de la aprehensión de los adolescentes a eso de las 21 horas, como era fiscal de turno domiciliario, recibió una llamada de un agente de policía que le indicó que habían “unos detenidos”, por lo que dispuso que no estén con personas adultas aprehendidas. Señala que verificó si les habían realizado el examen médico y que puedan ingresar “al centro de menores hasta que sea la audiencia de flagrancias al día siguiente, porque tampoco teníamos un juez de adolescentes infractores en ese momento. Venían a las 8 (am) abren el juzgado y ahí se hace la audiencia”. Que la audiencia de calificación de flagrancia fue el día siguiente a las 9 de la mañana y que llegó a la Unidad de Justicia juvenil a las 8 de la mañana y al ingresar “a la zona, digamos, informal de aseguramiento, que son dos oficinas estaban los chicos todavía durmiendo en el suelo”.
80. Si bien no existe claridad de los lugares donde permanecieron los adolescentes, de las alegaciones de los accionantes y del fiscal de la causa coinciden en que el 12 de octubre de 2019, alrededor de las 11h55, una vez que los seis adolescentes fueron aprehendidos en el edificio de la Contraloría General del Estado, fueron llevados a un lugar cerca de la Asamblea Nacional en donde permanecieron privados de su libertad junto con personas adultas aprehendidas algunas horas, en donde seguían incomunicados, sin acompañamiento de familiares, sin alimentación ni agua, sin leerles sus derechos, sin preguntarles su edad ni pertenencia a alguna comunidad indígena y fueron víctimas de malos tratos, conforme la sección anterior analizada.
81. Posteriormente, habrían sido conducidos a la Unidad de Flagrancia de adultos, en donde se realizaron los exámenes médicos. Alrededor de las 22h30, se les leyeron sus derechos. Además, aproximadamente a esa misma hora, miembros de la policía nacional les solicitaron a los seis adolescentes números de teléfono para informar a sus familiares. Con posterioridad a ello, los seis adolescentes fueron encerrados en un

cuarto, donde tuvieron que dormir sobre el piso, sin cobija o algún insumo para pasar la noche, hasta que al día siguiente fueron llevados a la audiencia de flagrancia.

- 82.** Esta Corte observa que la falta de claridad de algunos hechos desde la aprehensión de los seis adolescentes hasta la audiencia de calificación de flagrancia, no solo se debe a que –en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley– una vez ordenada su libertad, el expediente procesal es cerrado y destruido (art. 317 CONA-garantía de reserva), sino también a que el Estado incumplió con su obligación de observar el procedimiento para su privación de libertad y contar con un registro oficial respecto a la ubicación de los adolescentes y el estado en el que se encontraban desde el inicio de su aprehensión y durante todo el tiempo que se encontraron bajo custodia policial y a órdenes de las autoridades competentes. De hecho, el propio fiscal de la causa advirtió a esta Corte que a eso de las 21h00 recién el agente de policía lo contactó dándole aviso de la aprehensión de los adolescentes.
- 83.** La Corte verifica que los agentes policiales, en contravención del artículo 327 del CONA, no remitieron en forma inmediata el informe pormenorizado de la aprehensión de los adolescentes al Fiscal de la causa, conforme exige el procedimiento de aprehensión de este grupo de atención prioritaria, sino a eso de las 21h00; es decir, cuando habían pasado más de 9 horas desde el momento de su aprehensión. Tampoco cuando les aprehendieron les dijeron el motivo de su aprehensión ni los derechos que les asistía, sino que aquello ocurrió alrededor de las 22h30; es decir, cuando había transcurrido más de 10 horas y media desde su aprehensión, lo que inobservó el artículo 77 de la Constitución en su numeral 3 que reconoce el derecho de toda persona a conocer las razones de la aprehensión o detención y la identidad de quienes la ordenaron y ejecutan en relación con el artículo 312 del CONA. Además, los agentes aprehensores debían cerciorarse que entendían la información de la aprehensión y de sus derechos, pero no se identifica que se haya actuado para verificar que los adolescentes comprendían exactamente las razones para ello,⁶⁷ menos aún que haya existido alguna constatación sobre si se requería comunicarse en la lengua propia de los adolescentes miembros de comunidades indígenas.
- 84.** Las autoridades competentes no llevaron un registro de la ubicación y el estado de los adolescentes desde el inicio de su aprehensión. Los adolescentes tenían derecho a la comunicación con sus familiares, abogados o representantes de forma inmediata; y, como contraparte, la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la privación de libertad de los seis adolescentes a esas personas, incluso si no lo habían

⁶⁷ Por ejemplo, en el testimonio de D se señala: “Fue algo terrible para mí porque incluso no nos dijeron, yo qué sé, no nos explicaron nuestros derechos, nos tuvieron detenidos bocabajos, amarrados con los cordones de los zapatos, incomunicados.”

solicitado, tomando las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación, lo que fue inobservado. Tampoco contaron con asistencia jurídica desde el inicio de su privación de libertad, ni de otra asistencia apropiada como la notificación y/o asistencia de las autoridades de las comunidades indígenas a las que pertenecían dos de los adolescentes aprehendidos o valiéndose de cualquier otra herramienta intercultural que propicie desde el inicio de la aprehensión un diálogo intercultural. Con lo cual las autoridades competentes inobservaron el artículo 77 de la Constitución en su numeral 4 que reconoce el derecho de toda persona a comunicarse con un familiar, obligación también prevista en el artículo 312 del CONA.

- 85.** Esta Corte resalta la importancia de garantizar la asistencia jurídica especializada en materia de justicia juvenil, a la o el adolescente desde el primer momento de su privación de libertad para tutelar sus derechos. Con el objeto de posibilitar la asignación del defensor público, en caso de que la o el adolescente no cuente con defensor privado, y que asuma la defensa técnica y especializada en forma inmediata, es importante la coordinación a nivel nacional entre la Fiscalía, la Policía y la Defensoría Pública a fin de que el agente de policía no solo comunique de la aprehensión a la Fiscalía, sino también a la Defensoría Pública. Para garantizar un control sobre las lesiones que presente la o el adolescente durante la aprehensión, el defensor público o privado debe ser informado sobre la realización del examen médico obligatorio y sus resultados, así como de cualquier otra diligencia ordenada o practicada.
- 86.** La Corte evidencia que no se garantizó el derecho de los adolescentes a recibir un trato digno y humano adecuado a su edad y considerando sus necesidades especiales, debido a que no contaron con agentes policiales debidamente capacitados y especializados en justicia juvenil, lo que hubiese prevenido la afectación de la integridad personal de los adolescentes y garantizado sus derechos. No solo para evitar las agresiones realizadas por los agentes policiales, sino también para atender las afectaciones de los adolescentes, como las convulsiones manifestadas por S de 14 años. Más aún, no se tuvo en cuenta la especial vulnerabilidad por su condición de adolescentes, ni un trato diferenciado y de protección especial acorde con las distintas edades que tenían (17, 16 y 14 años). En ese sentido, los agentes aprehensores debían observar el derecho que tenían los adolescentes a condiciones de privación de libertad compatibles con su dignidad personal, por el contrario, las condiciones fueron incompatibles con su dignidad.
- 87.** Así también, los adolescentes estuvieron privados de su libertad junto con adultos en un lugar no autorizado durante varias horas, con lo cual se les expuso a situaciones

perjudiciales para su desarrollo y a riesgos de violencia por parte de los adultos que ejercen una relación desigual de poder, además de vulnerarse la prohibición constitucional prevista en el artículo 203, numeral 1, inciso segundo de la CRE, que dispone: “[s]olo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil”.⁶⁸

88. Al respecto, el fiscal de la causa señaló a esta Corte la importancia de crear una zona de aseguramiento temporal para adolescentes, pedido que habría hecho durante años a las autoridades competentes, ya que los adolescentes que son aprendidos o detenidos “son llevados a las Unidades Policiales, o patrulleros, etc., y a veces son mezclados con adultos” hasta ser llevados a la audiencia de calificación de flagrancia. En ese sentido indicó que no existen zonas de aseguramiento temporal en el país donde las y los adolescentes pueden permanecer desde que son aprehendidos o detenidos hasta que son llevados a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. Esto también fue corroborado por el policía de la UNIPEN que acudió a la audiencia convocada por esta Corte.⁶⁹ Este Organismo, no desconoce los obstáculos que podrían existir en la implementación de las zonas de aseguramiento a nivel nacional; sin embargo, aquello de ninguna manera legitima una práctica ilegal, ilegítima y arbitraria de la privación de libertad de los adolescentes en Unidades de Vigilancia Comunitaria (“UVC”) o en patrulleros. Menos aún en otros lugares desconocidos no autorizados hasta que sea la hora de la audiencia de flagrancia, como sucedió en este caso, lo cual vulnera los derechos de las y los adolescentes y contraviene la prohibición constitucional y legal.

89. Esta Corte ya se pronunció sobre la prohibición de privar a las personas de su libertad en UVC, por una orden de prisión preventiva es decir cuando se había iniciado un proceso penal en su contra, lo que se considera aplicable a los casos de aprehensión y detención, incluidos en la prohibición constitucional y legal, más aún tratándose de adolescentes. Así, este Organismo sostuvo:

⁶⁸ La prohibición constitucional también está prevista en el artículo 322 del CONA: “El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida socioeducativa de privación de libertad, lo hará en centros de adolescentes infractores que serán espacios diferenciados que aseguren su separación de personas privadas de libertad adultas”.

⁶⁹ Al respecto manifestó que “[...] tenemos el mismo inconveniente en todo el país, que no hay una zona de aseguramiento para un adolescente infractor, hasta que se dicte la hora de la calificación de fragancia. Muchas veces nosotros, como Policía Nacional, precautelamos la integridad de los adolescentes, llevándolos, en este caso, a una Unidad Policial, hasta poderles dar, si necesitan, sus necesidades básicas, y posterior, estar pendientes con fiscalía hasta generar la respectiva documentación y poder gestionar la audiencia”.

[e]sta Corte reitera que bajo ningún supuesto o circunstancia está permitido a autoridad alguna ordenar la permanencia de una persona procesada en una UVC. Esto no solo contraviene normativa constitucional y legal, sino que también vulneraría gravemente los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y otros derechos conexos de las personas privadas de su libertad en dichas dependencias. Ninguna persona puede ser privada de su libertad en un lugar que no cuente con la infraestructura básica ni pueda cubrir necesidades básicas [...].⁷⁰

- 90.** Esta protección debe reforzarse en adolescentes por los niveles de afectación que conllevan de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez. Por el contrario, los seis adolescentes durante horas permanecieron totalmente incomunicados en lugares no autorizados, sin alimentación y agua, no recibieron información, no conocían sobre su situación y destino, no se les había leído sus derechos, no se les había preguntado sobre su edad ni sobre la pertenencia a comunidades o pueblos indígenas, no se les puso en contacto con una o un abogado defensor y, aunque se realizó el examen de las lesiones que presentaban, no recibieron asistencia médica.⁷¹ Lo vivido por los seis adolescentes incumple con la obligación estatal de considerar la mayor vulnerabilidad que presentan las y los adolescentes aprehendidos o detenidos, que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, o sus necesidades específicas, así como incumple con la obligación de brindarles un trato diferenciado en razón de su edad.
- 91.** Además, es incompatible con la obligación de tratar a las y los adolescentes con humanidad y dignidad mientras se encuentran privados de la libertad y a la espera de la audiencia de flagrancia, exponiéndolos a situaciones de riesgo y de grave vulneración de sus derechos a la vida, integridad personal, salud, entre otros, que es lo que ocurrió en este caso, no solo cuando fueron llevados a un lugar no autorizado alrededor de la Asamblea, sino también cuando estuvieron a órdenes del fiscal, en espera de la audiencia de calificación de flagrancia, donde tuvieron que dormir en el piso sin cobijas, y sin que los adolescentes pudieran contar con una zona de aseguramiento temporal que tutele y garantice sus derechos.
- 92.** Las afectaciones detalladas en esta sección reflejan incluso mayor gravedad en un contexto donde los adolescentes estaban privados de su libertad en el marco de la protesta social, y bajo un estado de excepción declarado donde existía una protección estricta a las garantías ciudadanas. Si bien el grado de conmoción que justificó el estado de excepción puede reflejar el desbordamiento de la capacidad estatal para reaccionar a la referida conmoción, esto no valida la flexibilización del uso de la fuerza y la inaplicación de las garantías a adolescentes que acudieron a las manifestaciones

⁷⁰ CCE, sentencia 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 66.

⁷¹ Esto se ha contrastado con los testimonios reservados de los adolescentes en la audiencia ante la Corte Constitucional.

sociales junto con sus familiares, y se enfrentaron a un sistema que incumplió el procedimiento legal de aprehensión, y privó de la libertad a los adolescentes en lugares no autorizados junto a personas adultas.

- 93. En relación con el examen a la sentencia objeto de revisión,** esta Corte verifica que la Sala Provincial declaró la vulneración del derecho a la libertad y comunicación de los adolescentes al “haber permanecido incomunicados, no haberseles hecho conocer sus derechos al momento de la detención, no permitírseles la comunicación con abogado ni familiar de manera inmediata, y no ponerles a la orden de autoridad competente y hacerles conocer los motivos de la detención, inmediatamente de producida”. No obstante, omite analizar la vulneración de los derechos de los seis adolescentes al estar privados de su libertad en lugares no autorizados y junto con adultos, así como omite analizar la vulneración de sus derechos provocada por las condiciones bajo las cuales se encontraban privados de su libertad, incompatibles con su dignidad personal.
- 94.** En conclusión, esta Corte constata que no se garantizaron los derechos de los adolescentes analizados en las secciones 9.1.1 y 9.1.2, desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil, vulnerándose su derecho a la integridad personal, a recibir un trato digno y humano, adecuado a su edad y considerando sus necesidades especiales, así como se inobservó el procedimiento para la aprehensión de los adolescentes establecido en el artículo 327 del CONA y la prohibición constitucional y legal de privar de la libertad a los adolescentes en lugares no autorizados y junto con adultos. Todo lo cual provocó que su privación de libertad sea ilegal y arbitraria. Teniendo en cuenta además que, este caso se enmarca en las manifestaciones y bajo un estado de excepción declarado, por lo que el Estado asumió una posición de garante reforzada de los derechos de los seis adolescentes, intensificada por la doble vulnerabilidad que presentaban, tanto por su condición de personas privadas de la libertad, como por su condición etaria y además dos de ellos pertenecientes a comunidades indígenas. Por lo cual, el hábeas corpus era el mecanismo idóneo para proteger los derechos analizados, ordenar la libertad de los seis adolescentes y dictar medidas de reparación adecuadas.
- 95.** Del análisis realizado, teniendo en cuenta las circunstancias que presenta el presente caso de revisión, esta Corte establece:
- i) En contextos de protesta social y estados de excepción, la privación de libertad de las y los adolescentes es ilegal y arbitraria cuando desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil se vulnera su derecho a la integridad personal, se incumple el procedimiento legal de aprehensión, y se los priva de su libertad en

lugares no autorizados junto a personas adultas.

- ii) En casos bajo los supuestos señalados, el Estado asume una posición de garante reforzada respecto de los derechos de los adolescentes privados de la libertad, intensificada por su condición etaria y, de ser el caso, por su pertenencia a pueblos o nacionalidades indígenas. Por lo cual, en estos supuestos y bajo los contextos de protesta social y estado de excepción, el hábeas corpus es el mecanismo constitucional idóneo para ordenar su inmediata libertad y disponer medidas de reparación integral.

9.2. Problema 2: ¿La Sala Provincial que resolvió el hábeas corpus omitió verificar lo alegado sobre si la orden de internamiento preventivo transgredió el derecho a la libertad de los adolescentes al ser ilegal y arbitraria por no estar justificada, vulnerando la garantía de motivación?

96. La Corte Constitucional sostendrá que la Sala Provincial que resolvió el hábeas corpus no dio respuesta a la alegación relevante de falta de motivación de la orden de internamiento preventivo con lo cual incumplió su deber de verificar si la orden de internamiento preventivo estaba justificada y si el juez de adolescente infractores aplicó los enfoques etario e intercultural para dictarla. En función de lo determinado en el párrafo 40 *supra*, el análisis de este problema jurídico se centra en verificar si la Sala Provincial dio contestación a la argumentación relativa a la falta de motivación de la medida cautelar dictada en contra de los seis adolescentes.
97. La Corte Constitucional, a través de la jurisprudencia constitucional 1158-17-EP/21, desarrolló el sentido de la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE,⁷² la que requiere que una argumentación jurídica deba contener una estructura mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁷³ Esta Corte siguiendo su jurisprudencia ha dicho también que el estándar de suficiencia puede graduarse y reforzarse dependiendo de la materia que se trate, por ejemplo en virtud de la necesidad de una interpretación intercultural para la aplicación de la prisión preventiva en el caso de miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.⁷⁴ Además, la garantía de motivación es especialmente relevante debido a la

⁷² El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]”.

⁷³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷⁴ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párrs. 153 al 157 y sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 220.

gravedad de la restricción de derechos de las personas procesadas, siendo no solo un mandato constitucional sino también legal⁷⁵ que toda autoridad en materia penal motive sus decisiones lo que incluye la medida cautelar privativa de libertad.⁷⁶

- 98.** En el caso de las acciones de hábeas corpus, a efectos de realizar el análisis sobre la vulneración de derechos, la Corte ha establecido parámetros específicos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de motivar sus decisiones, lo cual requiere considerar: **a) Análisis integral de la privación de la libertad:** Esto exige que las y los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, **b) Respuesta a las pretensiones relevantes:** Las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.⁷⁷
- 99.** De acuerdo con los fundamentos planteados en la acción de hábeas corpus, una de las pretensiones relevantes de los adolescentes fue la falta de motivación de la orden de internamiento preventivo dictada en su contra. Al tratarse el presente caso de adolescentes, dos de ellos pertenecientes a comunidades indígenas cuya aprehensión se dio en el contexto de protesta social enmarcada en un estado de excepción, exigía que la orden de internamiento preventivo cuente con una carga argumentativa mayor, pues la regla de excepcionalidad de la medida cautelar adquiere mayor peso y requiere que los estándares se analicen de forma más estricta. De ahí que la alegación de la falta de motivación de la orden de internamiento preventivo exigía su análisis, el que necesariamente debía contar con carácter etario e intercultural y además tener como elemento adicional de análisis el contexto de la protesta social y el derecho a la libertad de expresión, para este grupo de atención prioritaria que presenta factores de vulnerabilidad en razón de su edad y debido a las consecuencias negativas que genera la privación de libertad en su desarrollo integral.
- 100.** En el hábeas corpus, ante la Sala Provincial, el abogado defensor de los adolescentes indicó que el juez de adolescente infractores se limitó a mencionar que no se había garantizado el arraigo, sin que aquello fuese cierto ya que en el expediente constaba el arraigo estudiantil de cada uno de los adolescentes, quienes estaban estudiando. Así, alegó que la orden de internamiento preventivo carecía de motivación en cuanto a su necesidad, proporcionalidad e irregularidad de la privación de la libertad, sin que se

⁷⁵ Art. 5.18 del COIP.

⁷⁶ CCE, sentencia 360-19-JH/25, párr. 219.

⁷⁷ CCE, sentencia 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52. En el mismo sentido, sentencia 1414-13-EP/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 38.

haya considerado que, en el caso de las y los adolescentes, según su *corpus iuris*, la privación de libertad es de *ultima ratio*. Agregó que no se dieron las razones por las que se consideraría que las medidas cautelares alternativas eran insuficientes.

- 101.** De la lectura de la sentencia motivo de revisión, esta Corte advierte que la Sala Provincial que resolvió el hábeas corpus no hizo pronunciamiento alguno respecto a esta alegación, incumpliendo así con su obligación de responder a una de las alegaciones relevantes planteadas por los adolescentes. Con esto se refleja que la Sala Provincial omitió verificar si la orden de internamiento preventivo dictada en contra de los adolescentes cumplió con los parámetros para ser dictada y si el juez de adolescente infractores aplicó los enfoques etario e intercultural, fundamentándose en la doctrina de protección integral, y realizando una interpretación intercultural de las normas aplicables y comprensión intercultural.⁷⁸
- 102.** Ahora bien, más allá de haberse identificado que la Sala Provincial no respondió a una alegación relevante vulnerando la garantía de motivación, se pone en consideración que, en cumplimiento de la garantía de reserva que asiste a las y los adolescentes, el expediente penal fue destruido, por lo que esta Corte no cuenta con el auto que ordenó el internamiento preventivo de los adolescentes. En virtud de ello y por la naturaleza del tipo de análisis que requiere la verificación de la fundamentación escrita, se considera que no es posible hacerlo en específico sobre la referida orden. No obstante, por las particularidades que reviste la fase de revisión de la Corte, y dada la importancia que tiene el mandato constitucional y legal de excepcionalidad de la privación de libertad que cobra mayor fuerza en el caso de las y los adolescentes y las consecuencias perjudiciales que acarrea la privación de libertad en sus derechos y desarrollo, esta Corte analizará de forma general los parámetros que debe contener la orden de internamiento preventivo en los casos como el presente tomando en cuenta su enfoque etario e intercultural, pues el caso trata de adolescentes y, algunos de ellos, pertenecientes a comunidades indígenas.

9.2.1. Parámetros generales que debe contener la orden de internamiento preventivo en el caso de adolescentes en conflicto con la ley en contexto de protesta social enmarcado en estado de excepción, y en lo aplicable el enfoque intercultural.

- 103. Distinción entre la justicia de adolescentes infractores y la justicia penal de adultos:** El juez de adolescentes infractores o el que haga las veces, debe contar con

⁷⁸ Respecto a si la Sala Provincial conocía que al menos dos de los adolescentes pertenecían a comunidades indígenas, revisado el audio de la audiencia de habeas corpus, cuando interviene la psicóloga del Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero manifiesta, “si bien es cierto vienen de hogares humildes, un par de muchachos vienen de comunidad indígena incluso [...]”.

la comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y la justicia penal de adultos, brindar un trato especializado a cada uno de los adolescentes y considerar su situación distinta a la de los adultos y sus necesidades especiales de protección. Es obligación aplicar la normativa propia y los principios rectores de la justicia juvenil. Evaluar los perjuicios que conllevaba, en razón de su edad y etapa de desarrollo la orden de internamiento preventivo. La Fiscalía al momento de solicitar la medida cautelar, así como la autoridad judicial al momento de dictarla están obligadas a aplicar la doctrina de protección integral, así como el principio de interculturalidad.⁷⁹

104. Regla de excepcionalidad reforzada de la privación de libertad para adolescentes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 534 COIP, en el caso de personas adultas, para dictar la prisión preventiva el juzgador competente debe justificar que “[...] las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aquello debe ser observado de forma más estricta en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley”. Conforme a la justicia especializada reconocida en la Constitución e instrumentos internacionales, la regla aplicable con mayor rigurosidad para este grupo etario es que el internamiento preventivo se impondrá solo como última medida, por el menor tiempo posible y cumpliendo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y los enfoques etario e intercultural, cuando entre los adolescentes estén personas que pertenecen a una comunidad indígena. Por lo tanto, la norma es la aplicación de medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad,⁸⁰ partiendo desde la menos gravosa, cuya evaluación y selección debe estar orientada por el principio del interés superior y la doctrina de protección integral. Lo que obliga a evaluar cada caso, las circunstancias específicas de la o el adolescente involucrado y los riesgos o daños que podrían conllevar la medida adoptada. No son admisibles criterios basados en presunciones o estereotipos a efectos de la determinación del interés superior del niño, y debe reflejarse de manera explícita cómo la autoridad judicial competente consideró el interés superior de la o el adolescente en la medida cautelar a adoptar.

⁷⁹ Sobre la justicia especializada, en la sentencia 9-17-CN/19, 09 de julio de 2019, párr. 42, la Corte Constitucional sostuvo: “Un operador judicial es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimiento sobre derechos de las niñas, niños y adolescentes (doctrina de protección integral-conjunto de normas, instrumentos jurídicos y doctrinas que desarrollan el contenido y el alcance de los derechos de las niñas, niños y adolescentes); (2) comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos (relacionada con la formación del juzgador-conocimiento de la doctrina de protección integral), la consideración del procesado (adolescente, sujeto en formación), el procedimiento encaminado a la desjudicialización, los fines del proceso; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores”.

⁸⁰ En palabras de la Corte IDH, esta regla “debe aplicar(se) con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva”. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. 230.

- 105.** Si excepcionalmente se impone el internamiento preventivo, se debe aplicar el enfoque etario e intercultural según el contexto del caso. Así, el referido juzgador debe aplicar el principio del interés superior de los adolescentes, analizar en forma diferenciada según la edad de cada adolescente, su realidad, condiciones étnicas, necesidades específicas y factores de vulnerabilidad, es decir brindar un tratamiento individualizado y especializado por cada adolescente. No es admisible un tratamiento uniforme para todos los adolescentes, por lo que debe realizarse una estimación de cómo la medida de internamiento preventivo va a repercutir a corto, mediano y largo plazo en cada uno de los adolescentes involucrados. Lo que implica entre otros aspectos, considerar los efectos nocivos que le acarrea la privación de libertad y la afectación física y psicológica derivada de la separación de sus familias y en el caso que proceda de sus comunidades indígenas y el posible rompimiento con su identidad cultural. Lo que debe estar reflejado en la orden de internamiento preventivo.⁸¹
- 106.** Al respecto, esta Corte observa que una de las herramientas con las que cuentan los jueces especializados para la evaluación del interés superior de las y los adolescentes y que posibilitaría tener en cuenta la afectación de la medida cautelar previo a su imposición, es el examen biopsicosocial previsto en el CONA.⁸² Este análisis lo realiza el equipo técnico de las Unidades Judiciales especializadas, y permite conocer las circunstancias particulares de la o el adolescente y el entorno que le rodea y, con ello, evaluar el impacto de la medida cautelar a lo largo del tiempo.⁸³
- 107. El internamiento preventivo debe poder ser revisado y debe respetarse su finalidad,** motivo por el cual esta revisión tiene lugar en el ámbito de la justicia juvenil, y según lo ha establecido esta Corte, en el ámbito constitucional a través de la acción

⁸¹Aplicar el enfoque etario significa también que toda autoridad judicial debe considerar que, “[...] hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen [las personas menores de 18 años]”, Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17., p. 101. Esto es, entre las y los adolescentes existen diferencias incluso teniendo la misma edad, lo que depende de su grado de desarrollo y madurez. Por lo tanto, dentro de este grupo de atención prioritaria no todos pueden recibir el mismo trato, sino que debe ser diferenciado teniendo en cuenta la edad de cada adolescente, su desarrollo físico y psicológico, sus necesidades especiales y grado de vulnerabilidad. De ese modo, se reconoce su vulnerabilidad especial y se obra con mayor diligencia y responsabilidad.

⁸² Art. 357 CONA: “Convocatoria a audiencia de juzgamiento: En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-sico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia”.

⁸³ Si bien, por la configuración legal, el equipo técnico que realiza este examen interviene antes de la audiencia de juicio, por lo que la o el juzgador tiene conocimiento de la situación particular y concreta de la o el adolescente en la etapa de juzgamiento, no existe prohibición alguna de pedir su realización para la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, siempre que sea factible, a fin de que el juzgador especializado cuente con la información adecuada que le permita valorar la medida a adoptar con base en las circunstancias individuales de cada adolescente y grado de vulnerabilidad. Otra alternativa podría ser que el fiscal de turno disponga la realización de un informe preliminar que esté disponible para la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, y sirva de sustento para la solicitud y el otorgamiento de la medida cautelar.

de hábeas corpus como “[...] una vía idónea para que el adolescente pueda pedir la revisión de los motivos que fundamentaron el internamiento preventivo o de la circunstancias en las que éste se ejecuta”.⁸⁴

108. De conformidad con el artículo 323 del CONA, el único objetivo que tiene esta medida, es “[...] asegurar la intermediación del adolescente con el proceso”, por lo que no podrá utilizarse como anticipo de medidas socioeducativa, mecanismo de control social o de seguridad ciudadana o como medida de protección en favor de ningún adolescente, pues tal como ha sido analizado previamente, la privación de la libertad para este grupo de atención prioritaria lejos de protegerlos, tiene efectos nocivos en su desarrollo integral. En consecuencia, no puede dictarse la orden de internamiento preventivo con otros fines, que no se encuentran establecidos ni en la Constitución ni en la ley especializada, caso contrario provoca la ilegalidad de la medida.

109. En el caso de adolescentes indígenas procesados, se consideran los criterios respecto al análisis de la privación de libertad desde el carácter intercultural. Para esto se sigue la línea de lo establecido por esta Corte, que implica considerar, “[...] el mandato de la excepcionalidad de la prisión preventiva debe ser observado de manera más estricta, siempre aplicando el principio de interculturalidad”.⁸⁵ Por lo que este Organismo ha señalado que para analizar si la orden privativa de libertad es arbitraria, la autoridad judicial que conozca un *hábeas corpus* deberá examinar si la autoridad que la dictó desarrolló:⁸⁶

i) Interpretación intercultural de las normas aplicables y comprensión intercultural al momento de aplicar el derecho Ordinario y si adoptó algún procedimiento que permita abrir un diálogo intercultural;

ii) Argumentación de la medida cautelar privativa de libertad (desde una perspectiva intercultural), mayor carga argumentativa, justificando su uso, siempre aplicando el principio de interculturalidad. Esto implica tener en cuenta la pertenencia de la persona procesada a comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y el mandato de la excepcionalidad de esta medida cautelar que debe ser observado de manera más estricta; y,

iii) Si, previo a dictar la medida cautelar privativa de libertad, existen otras medidas alternativas con perspectiva intercultural, en el marco de un diálogo intercultural. Siempre teniendo presente que, “...a mayor conservación de sus usos y costumbres,

⁸⁴ Así fue determinado también en la sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párrs. 59 a 61.

⁸⁵ CCE, sentencia 112-14-JH/21, párr. 159.

⁸⁶ CCE, sentencia 112-14-JH/21, párr. 137.

mayor autonomía en la aplicación de su derecho propio, por tanto, mayor será la obligación de las y los juzgadores de adoptar medidas alternativas a la prisión preventiva, que respeten la cosmovisión indígena y su cultura. Además, estas medidas deberán contar con un enfoque de género y etario”.⁸⁷ Lo cual debe ser analizado caso a caso, dependiendo de las circunstancias específicas y de las particularidades que presenta la comunidad o nacionalidad indígena.

- 110.** Para reforzar el carácter de *ultima ratio* de la prisión preventiva, en relación con el presupuesto iii) expuesto en el párrafo anterior, la Corte Constitucional sostuvo que: “[I]a adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva será la regla para los miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con especial énfasis en los pueblos de reciente contacto, debido a la situación de vulnerabilidad que presentan sus miembros”.⁸⁸ Con mayor razón tratándose de adolescentes.
- 111.** Siguiendo este razonamiento, la Corte sostuvo que la consecuencia de la inobservancia del principio de interculturalidad al dictar la medida cautelar privativa de libertad o los derechos colectivos de las personas indígenas procesadas en la privación de su libertad, habilita la presentación de la acción de hábeas corpus considerada en estos casos como la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas indígenas que han sido privadas de su libertad a través de una medida cautelar puedan recuperarla.⁸⁹
- 112.** Es importante que si la privación de las y los adolescentes se da en el contexto de protesta social y en donde las comunidades y pueblos indígenas tienen un rol protagónico, se debe preguntar su pertenencia a alguna comunidad o pueblo indígena. Los jueces especializados no pueden trasladar su obligación a los adolescentes de verificar si pertenecen a alguna comunidad indígena, sino que deben cumplir de forma estricta el principio de diligencia reforzada que rige el actuar de todos los operadores de justicia del sistema de justicia especializado, y la obligación de observar el principio de interculturalidad que exige desarrollar una interpretación intercultural al momento de aplicar las normas y lograr una comprensión intercultural, adoptando algún procedimiento que permita abrir un diálogo intercultural, según los criterios anteriormente expuestos.
- 113. Consideración de contextos por parte de las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus sobre privaciones de libertad de adolescentes.** Es obligación para el juez de hábeas corpus verificar si el juez de adolescentes infractores

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 163

⁸⁸ CCE, sentencia 112-14-JH/21, párr. 254.3.

⁸⁹ CCE, sentencia 112-14-JH/21, párr. 254.5.

o quien haga sus veces, al ordenar el internamiento preventivo tuvo en cuenta los enfoques etarios e interculturales en el caso que sea aplicable, así como el contexto de la protesta social y estado de excepción, sin que aquello signifique un pronunciamiento sobre los hechos imputados de los que se derivó la orden de internamiento preventivo. Esto a efectos únicamente de verificar que la orden de internamiento preventivo esté justificada y que no constituya una privación arbitraria de libertad, objeto del hábeas corpus.

- 114.** En ese sentido, la autoridad judicial que conoce la acción de hábeas corpus debe considerar el contexto en el que se produjo la privación de libertad al momento de evaluar la medida cautelar correspondiente, más aún si se trata del internamiento preventivo, y la privación de libertad se produce en el contexto de adolescentes en protesta social y estados de excepción. Esto dado que cuando las privaciones de libertad ocurren por el mero ejercicio de derechos, se podría evidenciar una privación arbitraria. Esto no implica que se deje de sancionar y procesar por las conductas ilícitas, pues corresponde diferenciar entre el ejercicio pacífico de derechos y los actos violentos aislados, los cuales deben ser individualizados y sancionados.⁹⁰
- 115.** Por lo que una cuestión es procesar y sancionar por actos ilícitos específicos reprochados por el ordenamiento jurídico, y otra por el solo ejercicio de derechos.⁹¹ De esta manera, una privación del ejercicio de derechos resultaría arbitraria de no encontrar justificación o razón de ser que muestre actos ilícitos, más aún si se trata de adolescentes que se encuentran en el desarrollo evolutivo del ejercicio de sus derechos. Por lo que más allá de que las consideraciones sobre los hechos ilícitos que corresponden a las autoridades competentes, la consideración del contexto para identificar si una privación de la libertad es arbitraria es esencial. Esto considerando que no corresponde utilizar mecanismos del derecho penal ordinario o penal especial para disuadir y/o castigar el solo ejercicio de derechos que se aleje de la determinación de ilícitos específicos. Por lo que, únicamente, a efectos de verificar que existe una orden de internamiento preventivo motivada, corresponde considerar el contexto.
- 116.** Los parámetros expuestos no desconocen ni impiden activar la vía judicial

⁹⁰ CCE, dictamen 4-22-EE/22, 27 de junio de 2022, párr. 95 y dictamen 7-25-EE/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 16.

⁹¹ Una cuestión sería que se emita la orden del internamiento preventivo de manera justificada en el marco de actos ilícitos, y otra que esta orden sea sin justificación alguna y solo por el mero ejercicio de derechos. Por ejemplo, la CIDH ha señalado que en, muchas ocasiones, como forma de criminalizar la protesta, se utilizan tipos penales vagos o ambiguos como terrorismo lo cual puede llegar a alertar sobre privaciones de libertad que, sin motivación alguna, solo reflejen que la privación se da por el mero ejercicio de derechos (Protesta y Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019 párr. 195-197. Asimismo, CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2002, Cap. IV, párr. 35. A su vez, CIDH, Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 46 y 50).

especializada en adolescentes infractores al posibilitar interponer el recurso de apelación en contra de la medida cautelar de internamiento preventivo de conformidad con los artículos 364 y 366 del CONA.

*

- 117.** En el marco de este problema jurídico, se ha verificado que la Sala Provincial que resolvió el hábeas corpus no dio contestación alguna a los argumentos de la parte accionante de hábeas corpus, relativos a la motivación de la orden de internamiento preventivo. Por otro lado, si bien no se ha podido realizar un análisis específico sobre la motivación de la orden de internamiento preventivo en el caso concreto, dada la facultad de revisión en ella cual la Corte actúa sobre este caso, este Organismo ha llegado a mostrar los parámetros generales que debían ser considerados en la orden de internamiento preventivo y cómo los jueces de hábeas corpus deberían aplicarlos en el caso de adolescentes en conflicto con la ley, considerando en lo aplicable el enfoque intercultural y en contextos de protesta social y estado de excepción. En consideración de ello, bajo el análisis realizado únicamente sobre la falta de motivación al resolver el hábeas corpus, se concluye que por parte de la Sala Provincial que resolvió el hábeas corpus no hubo un análisis de la justificación de la orden de internamiento preventivo. Pese a que se solicitó a la Sala Provincial que se revise la falta de motivación de la orden de internamiento preventivo, esto fue omitido. Siendo así, la Sala Provincial no hizo pronunciamiento alguno respecto a esta alegación, incumpliendo así con su obligación de responder a una de las alegaciones relevantes planteadas por los adolescentes, vulnerándose la garantía de motivación.

10. Efecto de la sentencia de revisión

- 118.** En virtud del análisis realizado y lo determinado en la sección 3 *supra*, corresponde analizar el efecto sobre la decisión revisada. Al respecto, la Corte ha distinguido dos escenarios posibles: i) que además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general, la sentencia de revisión tenga efectos sobre la decisión judicial seleccionada que se encuentra bajo revisión, o ii) que esta tenga únicamente efectos generales aplicables a casos análogos, y no respecto de la decisión que se analiza.⁹²
- 119.** Para el primer escenario, la Corte ha sostenido que este procede bajo supuestos en los cuales son inaplicables los plazos de los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la

⁹² *Ibid.*, párr. 27.

LOGJCC:⁹³ cuando la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada; que (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;⁹⁴ o, que (3) exista una manifiesta improcedencia en la garantía jurisdiccional cuando en la acción de protección tuvo lugar una declaración de un derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial.⁹⁵

- 120.** En cuanto al caso bajo revisión, se refleja que, aunque el hábeas corpus fue aceptado, este se limitó a ordenar la libertad, sin que se refleje una reparación de todos los derechos que se alegaron como vulnerados, en función del análisis realizado. Por lo que se identifica que en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada. De tal manera que este Organismo, además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general, determinará los efectos de la decisión al caso concreto.

11. Conclusiones sobre los criterios desarrollados

- 121.** A la luz de lo anterior, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de las entidades públicas y privadas relacionadas con el caso en análisis y por los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional.
- 122.** Es obligación de toda autoridad judicial al momento de conocer y resolver la acción de hábeas corpus en donde estén involucrados adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas aplicar los enfoques etario e intercultural. A su vez, es obligación considerar los parámetros establecidos en esta sentencia, en contextos de protesta y estados de excepción, cuando se trata de la privación de libertad de las y los adolescentes: privación de la libertad solo como último recurso, y por el menor tiempo posible; garantizar los derechos de la o el adolescente desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil; el derecho a recibir un trato digno y humano, adecuado a su edad y considerando sus necesidades especiales; y, la protección reforzada de las y los adolescentes privados de libertad.
- 123.** En el marco de la obligación estatal de protección reforzada en favor de los derechos de los adolescentes y en concreto del derecho a la integridad personal, bajo contextos de protesta y estado de excepción, la autoridad competente deberá aplicar un estándar

⁹³ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

⁹⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 27.

⁹⁵ CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.1

de análisis y evaluación más estricto para la calificación de acciones que atenten contra la integridad personal de adolescentes privados de la libertad. Frente a la escasa o nula evidencia sobre los malos tratos sufridos en su contra, los exámenes médicos cobran especial relevancia, por lo que deben ser realizados con la información que permita iniciar la investigación correspondiente, así como ser valorados por la autoridad competente.

- 124.** El internamiento preventivo debe ser ordenado solo como medida de *ultima ratio* luego de que se han evaluado que las medidas alternativas no garantizan la comparecencia de la o el adolescente al proceso. Esto exige una carga argumentativa mayor, pues la regla de excepcionalidad de la medida cautelar –en el caso de este grupo de atención prioritaria– adquiere mayor peso y requiere que los estándares se analicen de forma más estricta. En este caso, debe necesariamente contar con carácter etario e intercultural, y además tener como elemento adicional de análisis el contexto de la protesta social y el derecho a la libertad de expresión.
- 125.** A efectos de verificar que existe una orden de internamiento preventivo motivada, corresponde considerar el contexto. Existe una diferencia entre el ejercicio pacífico del derecho a la protesta –mecanismo para ejercer el derecho a la resistencia constitucionalmente reconocido en el artículo 98 de la CRE– con los actos violentos u otros actos ilícitos individualizados. Será la autoridad penal competente quien verifique si las conductas ilícitas cometidas por las personas durante el contexto de una protesta social y estado de excepción incurrirían en conductas penalmente relevantes. Respecto a los jueces que conocen hábeas corpus, estos deberán solamente considerar el contexto de las privaciones de libertad, pues de llegar a evidenciar que únicamente se actúa para evitar el ejercicio legítimo de los derechos y que no existe justificación alguna para la privación de la libertad, podría identificarse una privación arbitraria.

12. Reparación integral

- 126.** En función de lo determinado en la sección 10 *supra*, además de los criterios jurisprudenciales de carácter general, se determinarán los efectos al caso concreto. Como se ha mencionado en el análisis previo, la Sala Provincial solo dispuso la inmediata libertad de los adolescentes, sin que se evidencien medidas de reparación adicionales referentes a las vulneraciones a la integridad personal en función de los enfoques etario e intercultural. Considerando que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo y eficaz para tutelar y reparar la vulneración de los derechos que se identifiquen en el marco de privaciones de libertad, a continuación, se analizará, **¿Cuáles son las medidas que corresponden para reparar la vulneración de derechos?**

- 127.** Al haberse identificado una vulneración a los derechos a la libertad e integridad personal, corresponde en lo que sea posible restituir a los adolescentes a la situación anterior, identificando si existe un daño material y/o inmaterial.⁹⁶ En este caso, se identifica que los seis adolescentes atravesaron por graves vulneraciones a su integridad personal, tanto física como psicológica, en virtud de la serie de arbitrariedades que atravesaron a su corta edad que llegaron a generar traumas que repercutieron en sus proyectos de vida.
- 128.** Además, de conformidad con los testimonios, se identifica que algunos adolescentes no pudieron continuar con sus estudios⁹⁷ ni reintegrarse a sus comunidades con facilidad. Asimismo, pese al transcurso del tiempo, esta Corte logra evidenciar cómo -hasta la actualidad- los adolescentes presentan temor de acudir a protestas pues en los testimonios manifiestan que no quisieran exponerse a situaciones similares. A su vez, se refleja cómo los tres adolescentes, que no comparecieron a la audiencia de la Corte, evitaron reavivar el conflicto por las afectaciones que llegaron a atravesar. Siendo así, se evidencia que en contra de los seis adolescentes han existido daños materiales por las afectaciones físicas y, a su vez, graves daños inmateriales por todo el sufrimiento ocasionado.⁹⁸
- 129.** Para la reparación del daño inmaterial, se considera que, como medida restitución, es necesario que el Estado, a través de su órgano encargado de la salud, brinde la reparación psicológica que los adolescentes consideren requerir. Además, las afectaciones generaron repercusiones a tal punto que algunos adolescentes no pudieron

⁹⁶ El artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC establecen que, frente a toda violación de derechos constitucionales, declarada por un juez o jueza, procede la reparación integral material e inmaterial. La reparación integral requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la violación de derechos (CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 58). Además, el artículo 18 establece de forma ejemplificativa varias medidas que, según las circunstancias del caso, pueden ser consideradas adecuadas por la o el juzgador para reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados.

⁹⁷ De acuerdo con los testimonios: El **adolescente P** no pudo continuar con sus estudios, por la discriminación que sufrió por parte de los profesores en virtud de la privación de libertad. Aunque quisiera llegar a terminar el colegio y estudiar en la universidad, no ha tenido las posibilidades. Actualmente, afirma temer a los policías.

El **adolescente D** recibió “bullying” en el colegio debido a su privación de libertad, pues era visto como mala persona. Además, reprobó el año y dada la gran cantidad de actos de “bullying” se tuvo que cambiar de colegio. En la comunidad, el adolescente D tuvo obstáculos para su inclusión dado los juicios y la falta de entendimiento de los miembros de su comunidad. Actualmente, D trabaja en construcción dado que sus padres están endeudados y no tuvo las condiciones de seguir estudiando. A su vez, D no se encuentra dispuesto a salir a manifestaciones al temer que, ahora siendo mayor de edad, pueda sufrir peores maltratos.

El **adolescente S** no pudo continuar sus estudios de manera inmediata. Sintió una afectación general que impedía que se pueda igualar con facilidad las materias y las asistencias. En su comunidad indígena, el adolescente S tuvo dificultades en su inclusión dado los juicios de algunos miembros que, a veces, persisten en la actualidad. Por el apoyo de otros miembros de la comunidad, el adolescente S pudo retomar sus estudios y se está postulando para entrar a la universidad.

⁹⁸ El daño inmaterial comprende, entre otros elementos, la compensación por los sufrimientos y las aflicciones causadas a las personas afectadas. Ver, CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 193.

continuar con sus estudios –en varios casos, de acuerdo con los testimonios, se constata que sufrieron de estigmatización en los centros de estudios– por lo que corresponde que como restitución la Corte disponga la eliminación de obstáculos para que ellos puedan continuar con su educación formal. Siendo así, es congruente disponer que el Ministerio de Educación brinde becas que faciliten la inserción de los adolescentes en los estudios que correspondan. Para el caso de los adolescentes que no hayan terminado el colegio, el Ministerio de Educación deberá evaluar la situación educativa de cada uno de los adolescentes a fin de poner a su disposición programas y modalidades de reinserción educativa que les permitan continuar y culminar sus estudios de educación básica y bachillerato de manera accesible y gratuita. Asimismo, una vez finalizados sus estudios de bachillerato y en coordinación con las instituciones pertinentes, les otorguen becas de estudios en una institución de educación superior o en los programas de capacitación ofrecidos por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional.

- 130.** Por otra parte, en cuanto al daño material, se ha constatado que los adolescentes sufrieron malos tratos físicos. La información con la que se cuenta sobre los daños físicos, impide saber con exactitud la forma de reparar la violencia suscitada hace varios años atrás. Además, se debe considerar que los daños por la violencia física también generaron sufrimiento emocional a los seis adolescentes, por lo que además del daño material este también generó un daño inmaterial. Siendo así, tanto para el daño material e inmaterial generado por la violencia física existe una dificultad para determinar con exactitud su reparación.
- 131.** Si bien para el sufrimiento emocional se ha determinado la reparación del párrafo 129 *supra*, se observa que la referida puede ser insuficiente. Por ejemplo, la atención psicológica mencionada previamente podría llegar a reducir las aflicciones que los adolescentes todavía presenten; sin embargo, no lograría reparar como tal lo que atravesaron, y el periodo en que ellos no han sido reparados. Esto considerando aún más el transcurso del tiempo que ha suscitado. Al respecto, se debe tomar en cuenta también el testimonio de dos adolescentes quienes señalaron: “el tiempo no vuelve a recuperarse [...]. Nunca se vuelve a recuperar el mal trato que recibimos ahí”; “en sí el tiempo no puede recuperar lo que me ha pasado”; “ese tiempo nunca nos pudo reconocer nadie”.
- 132.** Además, se debe considerar que el sufrimiento no solo se evidencia con el actual temor de los adolescentes y la dificultad que tuvieron para continuar sus estudios, sino que también atravesaron obstáculos en su inserción en el vínculo familiar y en las comunidades indígenas correspondientes pues, conforme los testimonios, los adolescentes también sufrieron de estigmatizaciones en este ámbito. Esto

considerando aún más que algunos han llegado a demostrar las dificultades económicas que atravesaban sus padres, evidenciando ser personas de escasos recursos que no contaban con posibilidades de tener apoyo profesional.⁹⁹ Los adolescentes no tuvieron un espacio de contención y acompañamiento para una adecuada vinculación con la sociedad, considerando la edad y la madurez que tenían en ese momento, así como su pertenencia a comunidades indígenas.

133. Dada la dificultad de reparar los daños materiales e inmateriales por la violencia física, así como los daños inmateriales expuestos en los párrafos *ut supra*, en este caso es necesario acudir a una reparación en equidad. Conforme la jurisprudencia de la Corte, cuando una compensación económica no puede ser cuantificada a través de parámetros exactos, corresponde valorarla a través del criterio de equidad. Este criterio se fundamenta en la apreciación de la Corte de los daños individuales y colectivos y del sufrimiento de las víctimas, valorando las circunstancias del caso y la gravedad particular del perjuicio sufrido.¹⁰⁰ Por ejemplo, además de la gravedad, la Corte ha considerado criterios como si la violación fue sistemática, el tiempo de la violación, así como el sufrimiento específico que pueden padecer ciertos grupos como niños, niñas y adolescentes.¹⁰¹

134. En el caso en particular, las víctimas de las vulneraciones de derechos fueron adolescentes y, al menos, dos pertenecían a comunidades indígenas, quienes sufrieron una grave afectación e impacto en la violación a los derechos a la libertad e integridad personal en el contexto de una protesta social y estado de excepción. Así, las víctimas eran parte de grupos en condiciones de vulnerabilidad y de atención prioritaria que requerían protección. Dado que, contrario a ello, sufrieron afectaciones a su integridad personal, tanto a nivel físico y emocional, resulta razonable y proporcional al daño sufrido disponer el pago del USD 5.000 a cada víctima, considerando el impacto de la violación de derechos a los adolescentes en el contexto de una protesta social y estado de excepción. Por lo que la medida en equidad repararía la afectación a la integridad personal, en particular, a los malos tratos identificados, los cuales no contaron con reparación alguna. Cabe señalar que la vulneración constatada provino de los actos y omisiones tanto de la Policía Nacional, representada por el Ministerio del Interior, así como por las deficiencias constatadas en la administración de justicia, representada por el Consejo de la Judicatura. Siendo así, el pago del monto de la reparación en equidad será de responsabilidad de ambas instituciones en partes iguales.

⁹⁹ De acuerdo con el testimonio de la madre de P, ella tiene tres hijos más que cuida sola dado su estado de viudez. El día de las protestas ella acudió no solo a manifestarse con su hijo, sino también a la venta ambulante. Según el testimonio de D, sus padres tuvieron que asumir deudas para ir a visitarle desde la comunidad ubicada en Imbabura hasta Quito.

¹⁰⁰ CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 41.

¹⁰¹ CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 194.

- 135.** Es indispensable recalcar que la reparación en equidad mencionada, además de la justificación de los párrafos *ut supra*, se realiza únicamente en los contornos específicos del caso en el que se han reflejado varios elementos concretos: adolescentes de escasos recursos que acudieron a manifestarse acompañados de sus familiares bajo un contexto de protesta social y estado de excepción, que fueron víctimas de malos tratos físicos y psicológicos y que sufrieron una serie de transgresiones del procedimiento legal de aprehensión, fueron privados libertad en lugares no autorizados junto a personas adultas, y tuvieron afectaciones concretas que no fueron reparadas y que incidieron en su nivel de reinserción en una edad que quería de mayor protección para su desarrollo evolutivo. Por lo que esta reparación se determina en virtud de las particularidades y circunstancias del caso concreto donde las víctimas son adolescentes en el contexto de protesta social y estado de excepción.
- 136.** Ahora, además de las medidas de restitución para el daño inmaterial, considerando que no ha existido un reconocimiento de responsabilidad por parte de las instituciones encargadas, esta Corte estima que también corresponden determinar, como medida de satisfacción, las disculpas públicas. Esto tomando también en cuenta el testimonio de uno de los adolescentes que señaló: “Nunca nos dijeron discúlpenos”. Por lo que, tanto por los actos y omisiones de los miembros de la Policía Nacional, la Fiscalía y la judicatura que ordenó el internamiento preventivo, corresponde que las instituciones representantes, estas son, el Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura emitan las disculpas públicas en favor de los adolescentes. Considerando el enfoque intercultural, solo a petición de las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, las referidas instituciones deberán dar lectura de las disculpas con los miembros de la comunidad indígena, asegurándose de su comprensión bajo un enfoque intercultural.
- 137.** Finalmente, considerando la gravedad de las vulneraciones, esta Corte estima necesario determinar medidas de no repetición con el fin de evitar que este tipo de afectaciones se vuelvan a repetir. Al respecto, se considera uno de los testimonios que, al preguntar cómo se sentirían reparados, señaló: “yo lo que quiero es que se haga justicia por lo que nos han hecho a nosotros, que lo que esto, lo que se hizo, no se vuelva a repetir ni con ninguno o ningún otro joven [...] por las razones [o] circunstancias grandes [...] que no se vulneren los derechos así como hicieron con nosotros”. Para la Corte, es de vital importancia evitar que se reitere un impacto así de serio en otras niñas, niños y adolescentes que incluso sean miembros de comunidades indígenas.
- 138.** Considerando la serie de arbitrariedades identificadas en este caso, se pone en evidencia que los miembros de la policía y de la administración de justicia no cuentan con una preparación específica y especializada para manejar adecuadamente

situaciones de protestas, con niñas, niños y adolescentes y con miembros de comunidades indígenas. Por lo que se considera pertinente que se disponga la existencia de un protocolo que aborde los referidos elementos, así como la realización de capacitaciones, incluyendo la difusión de esta sentencia. Adicionalmente, dada las afectaciones de los adolescentes que fueron constatadas en la ejecución de la orden de internamiento preventivo, esta Corte estima pertinente activar un plan de coordinación institucional para que equipos técnicos intercambien políticas de buenas prácticas en los centros de adolescentes infractores, en protección de sus derechos.

139. Por otra parte, esta Corte ha evidenciado graves vulneraciones de derechos por el traslado a lugares no autorizados a los adolescentes. Esta Corte toma nota de que si bien al momento en que sucedieron los hechos no existían zonas de aseguramiento temporal, el Consejo de la Judicatura informó a esta Corte en la audiencia convocada que en Quito y Guayaquil como parte de un plan piloto se implementaron las zonas de aseguramiento temporal en las Unidades Judiciales de Adolescentes Infractores en esas dos ciudades. Además, con posterioridad a esta audiencia, el Consejo de la Judicatura emitió un protocolo que contiene, entre otras, la actuación y coordinación de todas las autoridades competentes del sistema de justicia juvenil desde el momento de la aprehensión de la o el adolescente hasta la audiencia de flagrancia.¹⁰² Sin embargo, esto solo ocurre actualmente en estas dos ciudades cuando la protección reforzada para este grupo de atención prioritaria demanda que exista a nivel nacional.¹⁰³ Por lo que es vital proporcionar a nivel nacional a las y los adolescentes aprehendidos o detenidos un lugar seguro que garantice sus derechos y que evite aprehensiones o detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes y – en su manifestación más extrema– tortura y desapariciones forzadas, mientras se encuentran privados de su libertad en espera de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

140. Es el Consejo de la Judicatura la entidad que deberá coordinar con las instituciones competentes en el ámbito de la justicia juvenil ya sea reasignando o creando nuevos espacios en las Unidades Judiciales con competencia en materia de adolescentes infractores para las zonas de aseguramiento temporal, separadas por género, las cuales deberán contar con el personal debidamente capacitado en justicia especializada para

¹⁰² “Protocolo General para las Unidades Judiciales de Adolescentes Infractores de Quito y Guayaquil”, Consejo de la Judicatura, abril-2025.

¹⁰³ Si bien la Corte advierte que existirían lugares en donde no habría un número significativo de adolescentes aprehendidos –según los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura en la audiencia convocada por esta Corte, el 65% de los casos de adolescentes en conflicto con la ley se encuentran en Quito y Guayaquil–, esto no exime al Estado de su responsabilidad de garantizar a todo adolescente un lugar adecuado en condiciones dignas y seguras para la espera de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de aprehensión.

operar en esos espacios, según sus competencias.¹⁰⁴ El Estado está obligado a garantizar zonas de aseguramiento temporal a nivel nacional que cumplan con las condiciones de seguridad, mobiliario y la infraestructura adecuada, así como instalaciones sanitarias, es decir, las condiciones mínimas compatibles con el respeto a su dignidad, así como con autoridades especializadas en justicia juvenil. Siendo así, esta Corte considera indispensable que exista un plan de implementación de las referidas zonas que dé continuidad a lo ya planteado por el propio Consejo de la Judicatura, y que incluya también un plan transitorio para que no se repitan situaciones como las constatadas en el presente caso.

13. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la CRE y el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción de hábeas corpus presentada en favor de los seis adolescentes.
2. **Ratificar** la medida que ordenó la libertad de los seis adolescentes, emitida en sentencia dictada el 31 de octubre de 2019 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. **Declarar** la vulneración de los derechos a la libertad, integridad personal y motivación en contra de los seis adolescentes, en función de lo determinado en la presente sentencia.
4. **Disponer**, como medidas de reparación adicionales a la orden de libertad dispuesta en la sentencia dictada el 31 de octubre de 2019 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que:
 - 4.1. El Ministerio de Salud, a través de sus centros más cercanos, otorgue atención psicológica a las seis víctimas identificadas en este caso, si ellas lo requieren. El Ministerio de Salud deberá informar sobre el estado de esta medida en el término de treinta días contados desde la notificación de esta sentencia y

¹⁰⁴ Para esto se podría acudir a coordinaciones, por ejemplo, con el MIES a fin de que el servicio de acogimiento institucional temporal brindado por este último pueda ser considerado, de manera excepcional y debidamente coordinado o a través de Organizaciones de la sociedad civil especializadas en convenio con dicho Ministerio. Esta habilitación de las zonas de aseguramiento temporal para adolescentes aprehendidos debe contar con condiciones adecuadas para garantizar la seguridad e integridad, tanto del o la adolescente aprehendida como de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la medida de protección de acogimiento institucional, asegurando que no se produzcan afectaciones a los derechos de ninguno de los grupos de atención prioritaria involucrados.

posteriormente cada ciento treinta (130) días término hasta el cumplimiento integral del tratamiento psicológico. Para esto deberá detallar quiénes son los adolescentes que desean recibir la atención médica y las razones de quienes no la recibirán, así como la información del periodo mínimo que se requiere para el tratamiento de acuerdo con el diagnóstico que corresponda a cada víctima.

4.2. El Ministerio de Educación, a través de los distintos programas y modalidades, otorgue becas que cubran los gastos de estudios para las seis víctimas que quieran continuar y culminar los estudios de bachillerato, así como los estudios universitarios. A su vez, el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (“**SECAP**”), también deberá cubrir los gastos de estudios para los distintos programas de capacitación que ofrecen. Para esta medida:

- a.** Para el caso de los adolescentes que no hayan terminado el bachillerato, el Ministerio de Educación deberá evaluar la situación educativa de cada uno de los adolescentes a fin de poner a su disposición programas y modalidades de reinserción educativa que les permitan continuar y culminar sus estudios de educación básica y bachillerato de manera accesible y gratuita. Una vez finalizados sus estudios de bachillerato y en coordinación con las instituciones pertinentes, les otorguen becas de estudios en una institución de educación superior o en los programas de capacitación ofrecidos por el SECAP. En el caso de los adolescentes que sí hayan terminado sus estudios de bachillerato se deberá coordinar con las instituciones correspondientes para el otorgamiento de becas de estudios superiores o con el SECAP.
- b.** La Defensoría del Pueblo, en coordinación con la Defensoría Pública, deberán contactar a las víctimas para informarles de esta medida y las opciones respecto a los estudios de bachillerato, universitarios o de capacitación. La respuesta deberá remitirla al Ministerio de Educación, al Ministerio de Trabajo y a este Organismo en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta sentencia.
- c.** Las seis víctimas deberán informar, de acuerdo a su plan de vida, si desean acceder a programas de bachillerato, educación superior y/o de capacitación.
- d.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo deberán informar sobre el cumplimiento de esta medida en el término de sesenta (60) días contados desde la notificación de esta sentencia. Una vez que los adolescentes se encuentren estudiando o capacitándose estas instituciones deberán informar cada ciento treinta (130) días término, hasta el

cumplimiento integral de la finalización de sus estudios.

4.3. El Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura paguen como reparación en equidad la cantidad de USD 5.000 (cinco mil dólares americanos) a cada una de las seis víctimas por las afectaciones a la integridad personal y el sufrimiento provocado por los hechos examinados en esta sentencia. Al respecto:

- a.** Cada institución deberá responder por la mitad de la reparación en equidad que corresponde a cada uno de los accionantes.
- b.** El monto deberá ser depositado en el término de sesenta días, contados desde la notificación de esta sentencia, en la cuenta de cada una de las seis víctimas que designen. El Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento de la medida, dentro del término de diez (10) días posteriores al cumplimiento.
- c.** La Defensoría del Pueblo deberá acompañar a las víctimas en la creación de una cuenta bancaria si así lo requieren.

4.4. El Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura emitan disculpas públicas en favor de las seis víctimas, las cuales deberán: i) ser difundidas en las páginas web de ambas instituciones, ii) remitirlas mediante oficio suscrito por la máxima autoridad de las referidas instituciones y enviado a los correos electrónicos de cada una de las víctimas, así como iii) deberán manifestarse las disculpas dentro de las comunidades indígenas, en caso de que las víctimas lo requieran. Las disculpas se realizarán en función de lo siguiente:

- a.** La difusión en las páginas web institucionales de ambas instituciones deberá realizarse dentro de término de quince (15) días, y deberá mantenerse en las referidas páginas por un plazo de seis meses. El Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura informarán sobre el cumplimiento de esta difusión dentro del plazo de siete (7) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- b.** El texto de las disculpas públicas, aplicable tanto para la difusión en las páginas web, como para los oficios, es el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 513-20-JH/25, el [Ministerio del Interior / Consejo de la Judicatura] reconoce las vulneraciones a los derechos a la libertad, e

integridad personal de los entonces seis adolescentes, quienes en el marco de la protesta social de octubre de 2019 sufrieron privaciones de libertad ilegales y arbitrarias, y afectaciones a su integridad personal. Por lo tanto, se reconoce la responsabilidad de las instituciones y se ofrece disculpas públicas por las violaciones de derechos causadas, reiterando su compromiso de respetar la Constitución de la República del Ecuador, promoviendo y garantizando condiciones dignas para las y los adolescentes, así como para las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

- c. Dentro del término de veinte (20) días contados desde la notificación de la sentencia, el Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura informarán sobre el cumplimiento de la medida de disculpas públicas realizadas mediante oficio.
- d. A petición de las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, el Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura, en virtud del principio de coordinación institucional, deberán dar lectura de las disculpas en presencia de los miembros de las respectivas comunidades indígenas, asegurándose de su comprensión bajo un enfoque intercultural. Para la lectura de las disculpas, en caso de que las víctimas lo requieran, deberán especificar el nombre de la víctima que corresponda a la comunidad en la que se dé lectura.
- e. Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la notificación de la sentencia, el Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura informarán a este Organismo sobre las víctimas que han requerido que las disculpas se realicen en las comunidades indígenas. A su vez, las instituciones deberán informar sobre la ejecución de esta medida dentro del término de diez (10) días posteriores al cumplimiento.

4.5. El Ministerio del Interior, la Fiscalía, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública deberán difundir la presente sentencia a través de sus microsítios, así como a través de correo electrónico, a fin de que los miembros de la policía nacional, los jueces con competencias en causas de adolescentes infractores y multicompetentes, los fiscales y los abogados defensores conozcan del contenido de esta sentencia. La medida deberá ser cumplida en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Las instituciones deberán informar sobre la ejecución de la medida, dentro del término de diez (10) días posteriores al cumplimiento.

4.6. El Ministerio del Interior, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela

Judicial, la Fiscalía y la Defensoría Pública deberán capacitar a su personal con el contenido de la sentencia, en el término de noventa (90) días a partir de la notificación de esta sentencia. En particular, para el Consejo de la Judicatura deberá considerarse a todas las y los jueces con competencia en adolescentes infractores, incluyendo a los jueces multicompetentes.

- 4.7.** El Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura, a través de sus órganos técnicos y especializados y en coordinación con la Defensoría Pública y el Consejo para la Igualdad Intergeneracional, deberán elaborar e implementar un protocolo de la actuación de las autoridades competentes en contextos de protesta social, con enfoque etario e intercultural, con énfasis en el interés superior. Esta medida deberá ser cumplida en el plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de esta sentencia. Las instituciones deberán informar sobre la ejecución de la medida, dentro del término de diez (10) días posteriores a su cumplimiento. Además, luego de la finalización del protocolo, en el término de noventa días, las referidas instituciones deberán capacitar a su personal con su contenido y remitirán su informe de ejecución dentro del término de diez (10) días posteriores al cumplimiento. El protocolo deberá considerar los criterios vertidos en la presente sentencia.
- 4.8.** El Ministerio del Interior, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá incluir esta sentencia en la malla de la Dirección de Educación de la Policía Nacional para que conste como parte de los cursos de formación continua de la Policía Nacional. Esto incluye la capacitación para los miembros de la policía nacional sobre los parámetros específicos y especializados para el trato de adolescentes infractores, incluyendo el uso progresivo y proporcionado de la fuerza que debe realizarse con especial énfasis al tratarse de este grupo sujeto de protección. La capacitación será enfocada a formar y sensibilizar a los agentes de policía en el trato de niñas, niños y adolescentes en contexto de protesta social, así como prevenir las actitudes discriminatorias y racistas a personas indígenas, en concordancia con el protocolo mencionado en la medida 4.7 *supra*. Además, incluirá el procedimiento a seguir en casos de aprehensión de las y los adolescentes, con enfoques etario e intercultural, hasta ser puestos a órdenes de la autoridad competente. Esta medida deberá ser cumplida y deberá informarse sobre su ejecución en el plazo de noventa días contados desde la notificación de esta sentencia.
- 4.9.** El Consejo de la Judicatura, en coordinación con las instituciones técnicas y competentes, y en función de la política ya aplicada por la propia institución, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta

sentencia, emita el plan de implementación de las zonas de aseguramiento en todo el país que permita garantizar que las y los adolescentes puedan ser trasladados a estas zonas hasta que se lleve a cabo la audiencia de calificación de flagrancia. Para este plan deberá detallarse un cronograma de las fases a implementarse a nivel nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria. A su vez, hasta que se cuente con las zonas de aseguramiento adaptadas y equipadas para las y los adolescentes infractores, este plan deberá incluir una planificación provisional y transitoria que indique alternativas para las y los adolescentes pudiendo acudir –por ejemplo– a lugares de acogida del Ministerio de Desarrollo Humano, bajo estrictos protocolos de seguridad o a Organizaciones especializadas de la Sociedad Civil en convenio con dicho Ministerio. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre la ejecución de la medida, dentro del término de diez (10) días posteriores al cumplimiento.

- 4.10.** El Ministerio del Interior, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá realizar -en conjunto con equipos técnicos- el intercambio de información sobre buenas prácticas en los centros de adolescentes infractores. En función del referido intercambio, dentro del plazo adicional de sesenta días, el SNAI deberá emitir una planificación sobre las buenas prácticas a implementarse en cada centro. Deberá informarse sobre su ejecución dentro del término de diez (10) días posteriores al cumplimiento de la medida.
- 4.11.** La Defensoría Pública brindará apoyo para la comunicación que se requiera con las seis víctimas a fin de coadyuvar con la ejecución de esta sentencia, considerando que esta institución actuó en patrocinio de las víctimas.
- 4.12.** La Defensoría del Pueblo, en apego del artículo 21 de la LOGJCC, deberá realizar todas las gestiones para acompañar a las seis víctimas en la ejecución y cumplimiento de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo deberá informar a este Organismo sobre el seguimiento de esta sentencia de manera semestral, a partir de la notificación de esta sentencia.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**